

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

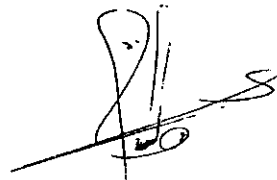
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Acudiente Judicial del demandado **MARTÍNEZ GARCÍA**, en término legal, desplegó el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste dentro de este, formulando varias "Excepciones de Mérito", como se colige del escrito y sus anexos glosados de folios 23 al 53 de este cuaderno.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 17 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1899.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00227-00.-
(TRASLADO EXCEPCIONES PERENTORIAS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Mandataria Judicial del encartado **SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA**, en término hábil, ha ejercido el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste a su prohiado al interior de este proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, incoado por la señora **CONSTANZA MARTÍNEZ GÓMEZ**, formulando para tal efecto escrito que irrumpe de fondo las pretensiones del extremo activo -excepciones de fondo que rotuló como "Extinción de la Acción Cambiaria, Acción Causal y Acción Ejecutiva por Cumplimiento del Negocio Jurídico Causal o Subyacente", "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", "Pago Total e Inexistencia de la Obligación", "Cobro de lo No Debido e Inexistencia de Mora en el Cumplimiento de Obligaciones por parte del Demandado", "Mala Fe y Abuso del Derecho del Demandante", Enriquecimiento Sin Justa Causa por Doble Cobro en la Letra de Cambio"; por lo tanto, considera esta Propiciadora Judicial que se hace necesario dar observancia a lo consagrado en el artículo 443 del Código Adjetivo Procesal,

descorriendo el traslado de rigor a la demandante MARTÍNEZ GÓMEZ, para que, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por Estado se lleve a cabo de este proveído, se pronuncie sobre aquel, aporte y/o invoque las pruebas que crea convenientes y que sean conducentes.

Para finalizar, se tiene que un vez verificado el Control de Legalidad correspondiente a esta fase procesal, como lo estipuló el canon 132 del Código General del Proceso, encuentra este Despacho que, por el momento, no concurren vicios o actos antiprocesales que puedan suscitar invalidez alguna de lo hasta ahora compaginado; consecuentemente, así se declarará en la resolutive de este Auto.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR, que por el momento, no se vislumbran vicios de NULIDAD que puedan rescindir de lo hasta ahora desplegado procesalmente en este juicio (artículo 132 del Estatuto Adjetivo Procesal).

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda, a través de la enunciación de varias "Excepciones de Mérito" formuladas por parte de la Personera Judicial del ejecutado SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA en contra de las pretensiones de la demandante CONSTANZA MARTÍNEZ GÓMEZ.

TERCERO: Por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente a la notificación por Estado de este proveído, CÓRRASE TRASLADO a la ejecutante CONSTANZA MARTÍNEZ GÓMEZ del "ESCRITO EXCEPTIVO" que en término legal exhibió la Apoderada Judicial del obligado SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA, para que, si lo estima conveniente, se manifieste sobre el mismo, peticione y/o tribute las pruebas que pretenda hacer valer y que sean conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 190.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1899 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





CONTESTACIÓN DEMANDA

Señor (es)

Dra. Martha Inés Arango Aristizabal

Juez Tercero Civil Muncipal de Cartago – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia	Ejecutivo Singular, Mínima cuantía
Radicado	2022-00227-00
Ejecutante	Constanza Martínez Gómez
Ejecutado	Sebastián Martínez García
Apoderada	Claudia Patricia Fernández Clemente
Asunto	Contestación demanda – corre traslado

Claudia Patricia Fernández Clemente, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 11082977.842 expedida en Santa Marta, Magdalena, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 387373 del C. J. de la Judicatura, y canal de notificaciones electrónicas aasesoriajudicial10@gmail.com, respetuosamente me dirijo a Usted, actuando en nombre y representación del señor **Sebastián Martínez García**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'112.768.922, domiciliado en Cartago Valle del Cauca, quien obra como parte Ejecutada en el Proceso con Radicado 2022-00227-00 Ejecutivo Singular, Mínima Cuantía, y como parte ejecutante la señora **Constanza Martínez Gómez**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía 29.383.968 de Cartago Valle del Cauca, por medio de la presente respetuosamente me permito contestar demanda dentro de los términos legales establecidos:

I. A LAS PRETENSIONES

Oposición transversal a las pretensiones: Señor Juez, me opongo rotundamente a las pretensiones de la presente demanda, toda vez que la parte Ejecutante manifiesta que el Señor **Sebastián Martínez García**, identificado con cédula de ciudadanía No.

1°112.765.932, no realizó pago al capital, a sabiendas de la Parte Ejecutante que el accionado sí cumplió con el pago mediante Transacción de la deuda, quedando paz y salvo con la ejecutante, tal como se relata más adelante y pondrá en Conocimiento del Honorable Despacho.

A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a la presente pretensión, se anexa prueba que el Ejecutado sí cumplió con la obligación dineraria, puesto que a la fecha de exigibilidad de la obligación seis (06) de febrero del año 2019 se firmó documento privado.

A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a la presente pretensión, teniendo en cuenta que entre mi poderdante y la ejecutante no fijaron, ni firmaron intereses moratorios sobre la obligación contenida en la Letra de Cambio, además de ello la obligación se transó y logró llegar a feliz término.

A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo rotundamente a la presente pretensión, ya que la ejecutante sabe que la deuda se pagó y realizó transacción en debido tiempo y forma, por el contrario, es la Ejecutante quien debe sufragar los gastos de Representación en los cuales ha incurrido manifiestamente.

II. HECHOS

Al hecho primero: Es cierto, el señor **Sebastián Martínez García** suscribió letra de cambio por valor de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000).

Al hecho segundo: Es cierto, la Letra de Cambio se hizo exigible el día 06 de febrero del año 2019.

No obstante, la obligación de pagar se saldó, pago y/o canceló mediante acuerdo verbal de transacción del dinero el cual se acordó por la siguiente causa:

El señor **Harold Martínez Gómez**, en nombre propio y actuando en nombre de la señora **Constanza Martínez Gómez**, querían vender Una camioneta Marca DAIHATSU TERIOS con placa PFH-994 por Veinticinco Millones de Pesos (\$25.000.000.00) Bien Mueble de propiedad de su progenitora la Señora **Ligia Gómez de Martínez** quien se identificó en vida con C.C. No. **29.370.120**, sus razones para venderla, era que la progenitora no la usaba y estaba generando gastos innecesarios.

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: asesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 -31, El Prado, Cartago, Valle.

27

Por otro lado el señor **Jahir Martínez Gómez** (hijo de la causante y hermano de los dos primeros) no consentía la venta de la Camioneta DAIHATSU TERIOS con placa PFH-994, por lo que propuso comprarla, debido a esto firmaron el siguiente acuerdo (documento que se adjunta):

Cartago, 06 de febrero de 2019.

Asunto: Compra carro Daihatsu-Terios con placa PFH-994

Yo **Sebastián Martínez García** identificado con C.C. 1112765932 de Cartago en calidad de Apoderado de mi padre **Jahir Martínez Gómez** identificado con C.C. 18205914, y mi hermana **Diana Patricia Martínez** identificada con C.C. 30337172 de Manizales como testigo, aceptamos realizar la compra del carro Daihatsu Terios con placa PFH-994 por un valor de \$25'000.000 (veinticinco millones de pesos colombianos) el cual se encuentra a nombre de **Ligia Gómez de Martínez** bajo las siguientes condiciones:

- El vehículo quedará a nombre de **Diana Patricia Martínez García** identificada con C.C. 30337172 de Manizales.
- El valor del vehículo será asumido teniendo presente que no se depositará ningún valor monetario (a menos de que el comprador **Jahir Martínez Gómez** decida realizarlo), de igual forma se aclara que el valor asignado al carro será descontado en el momento de revisión de la herencia teniendo en cuenta que el carro entra a formar parte del valor de la herencia.
- Por tanto todas las responsabilidades y disposiciones del automóvil quedarán a cargo de la nueva propietaria.

Con el presente documento se firma una letra con número _____

Firmar el presente documento.

Sebastián Martínez G.
Sebastián Martínez García
C.C. 1112765932 de Cartago

Diana Patricia Martínez García
Diana Patricia Martínez García
C.C. 30337172 de Manizales

Harold Martínez Gómez
Harold Martínez Gómez
C.C. _____

Paula Martínez Gómez
Paula Martínez Gómez
C.C. _____

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 - 31, El Prado, Cartago, Valle.

Acuerdo privado que fue firmado entre el señor **Sebastián Martínez García, Diana Patricia Martínez García y Harold Martínez Gómez**, la Letra de Cambio se firmó al doctor **Harold Martínez Gómez** a favor de **Constanza Martínez Gómez** y fue firmada directamente al hijo del doctor, **Harold Junior Martínez** (Harold Junior se desplazó hasta donde estaba Sebastián Martínez y allí fue firmada por este) que fue el que estuvo siempre a cargo del trámite y realizó todas las diligencias posibles para la firma de la Letra de Cambio.

Al hecho tercero: Falso. El 07 de febrero del año 2019, se firmó documento privado entre el señor **Sebastián Martínez García, Diana Patricia Martínez García y Harold Martínez Gómez** en el cual asumen la responsabilidad de la camioneta marca DAIHATSU TERIOS con placa BFH-994 debido a que los hijos de la causante el señor **Harold Martínez Gómez** y la señora **Constanza Martínez Gómez** no les interesaba y lo acordado verbalmente con el señor **Harold Martínez Gómez** era que en el momento de la repartición de bienes se organizarán las cuentas de ingreso y egresos de los negocios a nombre de la señora **Ligia Gómez de Martínez**, por lo que desde el momento de la del documento privado el señor **Jaime Martínez Gómez, Sebastián Martínez García y Diana Patricia Martínez García** tomaron el dominio y posesión de la camioneta marca DAIHATSU TERIOS con placa BFH-994.

Al hecho cuarto: Es cierto respecto a la suspensión de términos. En cuanto a que la obligación continúa vigente, es Falso, toda vez que el Ejecutado cumplió con la obligación.

Al hecho quinto: Es cierto, no se fijaron ningún tipo de intereses. Sin embargo, no hay lugar a cobrarlos debido a que se cumplió con la obligación.

Al hecho sexto: No es un hecho, es una afirmación.

Al hecho séptimo: Es completamente FALSO. En ningún momento se agotó ningún medio, no se requirió a mi mandante, ni mucho menos lo contactaron. En este punto me permito Su Señoría extenderme un poco y poner en contexto la situación sobre el **Problema Jurídico en el ACÁPITE III.**

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 - 31, El Prado, Cartago, Valle.

III. CONTEXTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

1. Desde el mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) el señor **Harold Martínez Gómez** identificado con C.C. **16.212.832** contrató a la señora **Adriana Gómez Villegas** (ex esposa del señor **Harold Martínez Gómez**) para que estuviera al pendiente de los pagos y gastos de la señora **Ligia Gómez de Martínez**, por lo que la señora **Adriana Gómez Villegas** estaba al tanto de cada uno de los ingresos y egresos de la cuenta bancaria de la causante.
2. La señora **Ligia Gómez de Martínez** tenía su Contador Personal, era el señor **Alberto Bedoya Ramírez** identificado con C.C. No. **19.271.841**, quien llevaba la Contabilidad, Realizaba las Declaraciones de Renta, etc. de los negocios de la Causante desde hace muchos años, incluso después de fallecida, razón por la cual estaba al tanto de cada uno de los movimientos y negocios que se realizaban con los activos de la causante, así mismo conocía cada uno de los pasivos.
3. Ahora bien, lo anterior se trae a colación al Despacho debido a que es pertinente para el proceso teniendo en cuenta que la señora **Adriana Gómez Villegas** y el Contador **Alberto Bedoya Ramírez** identificado con C.C. No. **19.271.841** tenían conocimiento de los activos-pasivo y que hacían con ello. Por lo que ambos conocían del negocio que realizaban con la firma de la Intendencia por Veinticinco Millones (\$25.000.000.00) coordinado por el señor **Harold Martínez Gómez** a favor de la señora **Constanza Martínez Gómez** y sobre lo realizado con la camioneta marca **DAIHATSU TERIOS** con placa **HEH-994** con todas sus condiciones.
4. Ahora bien, los negocios anteriores los realizaron antes del fallecimiento de la señora **Ligia Gómez de Martínez** y las condiciones de los mismos fueron que al fallecimiento de la señora **Ligia Gómez de Martínez** y llevado a cabo el trámite de la Sucesión Intestada Notarial se realizaba la distribución de la herencia por partes iguales, tanto en activos como en pasivos.
5. La señora **Ligia Gómez de Martínez (QEPD)**, Falleció el día 01 de febrero del año 2021 en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, fecha en la cual, por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quienes por disposición de la misma están llamados a recogerla, en este caso sus hijos **Constanza, Jahir y Harold Martínez Gómez**.
6. Por lo que buscaron asesoría jurídica para el trámite Notarial de Sucesión Intestada, trámite en el cual los asistió el doctor **Carlos Restrepo Díaz**, mayor de edad, vecino

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 - 31, El Prado, Cartago, Valle.

de Cartago Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.965.026 expedida en Cali Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **35011** del Consejo Superior de la Judicatura, en compañía como asistente al abogado **Emanuel Florez Valencia**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.112.786.882** expedida en Cartago, Valle del Cauca abogado en ejercicio con **Tarjeta Profesional No. 367000** del C. S. de la Judicatura, con su canal de notificaciones electrónica Emmanuel.florez97@hotmail.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, quienes mancomunadamente realizaron todos los trámites pertinentes para llevar a cabo la presentación de solicitud de Sucesión Intestada. (la cual se adjunta como prueba, con la finalidad de demostrar los activos que se tuvieron en cuenta al momento de la liquidación).

7. Por lo que la señora **Adriana Gómez Villegas**, entregó las cuentas sobre los pagos y gastos que había realizado desde el mes de julio del año 2018 hasta el mes de marzo del año 2021. Al entregar las cuentas de los gastos y pagos realizados durante ese periodo concerniente a las necesidades de la causante **Ligia Gómez de Martínez**, se evidenció **un valor faltante equivalente a la suma de Ciento Diecisiete Millones Diecisiete Mil Ochocientos ochenta y cinco con Noventa y Dos Pesos (\$17.017.885,92)**, este dinero no pudo ser soportado ni demostrado en gastos, pagos o inversiones a favor de la Causante. Motivo que causó contratiempos y diferencias entre los herederos **Jahir Martínez Gómez Vs Constanza Martínez Gómez y Harold Martínez Gómez**, sobre este último fue en quien recayó la responsabilidad del dinero que faltaba ya que era quien tenía acceso a la cuenta bancaria, tarjeta, etc, y claramente porque fue quien contrató a la señora **Adriana Gómez Villegas** para que administrará gastos, pagos y demás de la Causante.

8. Aun así, por el inconveniente del Valor Faltante el heredero **Jahir Martínez Gómez** representado mediante Poder General por su hijo **Sebastián Martínez García**, manifestó no continuar con el trámite Notarial de Sucesión Intestada y hasta que no entregaran y pagaran el dinero que estaba haciendo falta no autorizaba la firma en el presente trámite, razón por la cual el doctor **Carlos Restrepo Díaz**, encargado del trámite con ánimo conciliatorio, quien a su vez es Auxiliar de la Justicia y certificado

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridical0@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 – 31, El Prado, Cartago, Valle.

con Diplomado en Conciliación propuso llegar a un acuerdo para quedar paz y salvo por todo concepto **incluyendo:**

- Pagó y cancelación de la Letra de Cambio por valor de Veinticinco Millones de Pesos (\$25.000.000.00), coordinada por el heredero **Harold Martínez Gómez**, a favor de **Constanza Martínez Gómez** y como obligado principal **Sebastián Martínez García**.
- Compra total sin necesidad de entregar Dinero por la Camioneta marca DAIHATSU TERIOS con placa PFH-994, la cual era propiedad de la Causante, esta para cubrir parte del Valor Faltante, así mismo como condonación de los Veinticinco millones (\$25.000.000.00) que constaba mediante Letra de Cambio.
- Trámite de subdivisión del Predio Rural denominado **"El Castillo El"** que se describe en segunda: **LOTE DE TERRENO**, mejorado con casa de habitación, ubicado en el Corregimiento de Garca, jurisdicción del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, de una extensión superficial de sesenta y nueve hectáreas con seis mil doscientos noventa y ocho metros cuadrados (69 Has. 6.298 m²) cuyos linderos son ### NORTE: En extensión de 1.861.00 metros con la Hacienda **LA YOLA**; SUR: En extensión de 2.005.00 metros con propiedad de Hernán González; ORIENTE: En extensión de 1.575.00 metros con el Comprador, Jahir Martínez Gómez y; OCCIDENTE: En toda su extensión con el Rio Garca. ### cierra y termina la colindancia. Predio radicado con Matricula Inmobiliaria No. 375-36742 y ficha catastral número 76-147-00-01-0003-0019-000.

Los Herederos Martínez Gómez en aras de liquidar la comunidad en el Predio Rural El Castillo solicitaron realizar Levantamiento Topográfico para subdividir las áreas que fueron adquiridas mediante Sucesión, por lo que dicho estudio arrojó un área total de Setenta Hectáreas (70Has) con cuatro mil cuarenta metros cuadrados (4.048m²) equivalentes a ciento diez cuadras (110 Cuadras) con cuarenta y ocho metros (48m).

Bien Inmueble con un área total de ciento diez cuadras y media, por lo que a cada heredero le adjudicaron treinta y seis cuadras y el terreno restante se la adjudicaron al heredero **Jahir Martínez Gómez**, a modo de compensación quedando así:

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 - 31, El Prado, Cartago, Valle.

- **Constanza Martínez Gómez:** treinta y seis cuabras con Mil Seiscientos Dieciséis Metros cuadrados (36 cuabras con 1.616m²)
- **Harold Martínez Gómez:** treinta y seis cuabras con Mil Seiscientos Dieciséis Metros cuadrados (36 cuabras con 1.616m²)
- **Jahir Martínez Gómez:** treinta y siete cuabras con tres mil doscientos dieciséis metros cuadrados (37 cuabras con 3.216m²).¹

Distribución que se realizó teniendo en cuenta que para ese momento una cuadra en el mercado inmobiliario estaba en Sesenta Millones de Pesos (60'000.000.00), y según lo manifestado por el doctor Carlos Restrepo Díaz en Declaración extra juicio anexa que cito a continuación:

Para la época, la cuadra (6.400 m²) valía sesenta millones de pesos (\$60.000.000), por lo que los otros mil metros (8.000) estaban setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000), así las dos terceras partes equivalía a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), entonces estos cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), mas los veinticinco millones (\$25.000.000), de la letra de cambio suman setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000), este abono restado del faltante de ciento diecisiete millones de pesos (\$172.000.000) dejaba un saldo pendiente de cuarenta y dos millones de pesos mcte (\$42.000.000). Saldo que favoreció y beneficio a los demandantes Harold y Constanza Martínez, razón por la cual la letra de cambio fue cancelada con crece. Logrando conciliar los valores inexistentes con la finalidad de darle continuidad a la Sucesión Intestada y con ello finalizar el mismo.

9. Así entonces, el acervo herencial Según los inventarios y avalúos, el monto del activo fue de **Mil cuatrocientos cuarenta y dos millones treinta y nueve mil pesos mcte (\$1.442.039.000.00)**, por concepto de los Sigüientes Bienes Inmuebles:

a) Predio Rural denominado "El Castillo L1" que se describe en seguida: LOTE DE TERRENO, mejorado con casa de habitación,

¹ Información de áreas que se puede constatar en el Levantamiento Topográfico realizado por el Topógrafo Bernardo Giraldo Vidal, identificado con Mat.01-11515 CPNT U.I.S. correo electrónico Bergividal@hotmail.com plano topográfico que se adjunta y anexa como prueba.

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 – 31, El Prado, Cartago, Valle.

27

ubicado en el Corregimiento de Cauca, jurisdicción del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, de una extensión superficial de sesenta y nueve hectáreas con seis mil doscientos noventa y ocho metros cuadrados (69 Has. 6.298 M2) cuyos linderos son ### NORTE: En extensión de 1.861.00 metros, con la Hacienda "LA YOLA"; SUR: En extensión de 2.005.00 metros con propiedad de Hernán Gonzalez; ORIENTE: En extensión de 375.00 metros con el Comprador, Jahir Martínez Gómez y; OCCIDENTE: En toda su extensión, con el Rio Cauca. ### y termina la con una. Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 375 - 36742 y ficha catastral número 76-147-00-01-0003-000-000. Avaluada en la suma de mil Trescientos cuarenta y un millones cuatrocientos sesenta y un mil pesos mcte (\$1.341.461.000).

b) **Derecho de un Cien por ciento (100%) en un Apartamento** distinguido con el numero 02, localizado en el Conjunto Residencial "Nuestra Señora del Carmen" de esta ciudad de Cartago (Valle del Cauca) situado en la calle 14 # 3 - 44, interior 2, junto con el lote de terreno sobre el cual esta edificada la casa de tres niveles, que consta el **Primer Nivel** de dos garajes privados con acceso cada uno por la calle 14; **Segundo Nivel**: Consta de sala comedor, alcoba del servicio con su baño, patio para ropas, lavandería, cocina, baño principal y balcón mirador hacia la calle 14; **Tercer Nivel**: Consta de dos baños, dos alcobas, estar para televisión y un vestier, el acceso principal al apartamento es por la calle 14 nos 3 - 44, y el acceso para los garajes es por la calle 14 Nos. 3 - 36 y 3 - 38.- Tiene un área exclusiva de terreno de 61.41 mts 2; un área construida total de 203.84 mts 2 y un área libre total de 7.29 mts.- Coeficiente de copropiedad 5.024%.- Tiene derecho al uso de las zonas comunes del Conjunto: Linderos: ### **Por el NORTE**: En 7.90 mts. Con el apartamento 1 del Conjunto cerrado la 14: **Por el ORIENTE**: En 6.80 mts con la calle 14; y en 2.80 mts con la portería del Conjunto Cerrado la 14 **Por el SUR**: En 5.20

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 - 31, El Prado, Cartago, Valle.

mts con la porteria del Conjunto Cerrado la 14 y en 7.20 mts con zona de circulación vehicular del mismo conjunto cerrado la 14, y, **Por el OCCIDENTE:** En extensión de 10.05 mts con la calle No. 3. ### **cierra y termina la colindancia.** identificado con matrícula inmobiliaria No. 375 – 35372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca y ficha catastral No. 76-147-01-01-0169-0031-901. **Avaluada en la suma de Cien millones quinientos setenta y ocho mil pesos mcte (\$100.578.000).**

Para un total de ACTIVO BRUTO Mil cuatrocientos cuarenta y dos millones treinta y nueve mil pesos mcte (\$1.442.439.000.00) y un PASIVO de Cero (\$0 Pesos), por lo que se evidencia que dentro del Trámite Notarial de Sucesión Intestada NO se evidencia la liquidación del Bienes Mueble Camioneta marca DAIHATSU TERIOS con placa PFH-994, ya que en vida de la Señora Lilia Gómez de Martínez, su hijo Harold Martínez Gómez mediante Poder General que tenía de su Progenitora realizó traspaso a nombre del Sebastián Martínez Gómez razón por la cual no se tuvo en cuenta DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO ya que mediante conciliación entre las partes acordaron tomarlo como parte de pago de los valores faltantes y como pago de la Letra de Cambio por Veinticinco Millones de Pesos (\$25.000.000.00).

10. De lo anterior, lo cual se puede inferir que la Obligación por valor de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000) se concilió por deudas dinerarias que la señora **Constanza Martínez Gómez** y el señor **Harold Martínez Gómez** tenía con el señor **Jahir Martínez Gómez** quien es el progenitor del Ejecutado **Sebastián Martínez García** y hermano de la ejecutante la señora **Constanza Martínez Gómez**.

11. Hechos de los cuales claramente la ejecutante la Señora **Constanza Martínez Gómez** sabe a cabalidad que el pago por valor de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000) se concilió y debido a la conciliación es claro que a hoy día no existe obligación alguna que se pueda o deba ejecutar y librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, me permito interponer las siguientes:

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 – 31, El Prado, Cartago, Valle.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS- Importancia

Se activa el sistema de garantías procesales con el que cuenta para el ejercicio de sus derechos de defensa y de contradicción, a saber: i) una vez se libra el mandamiento de pago en contra del ejecutado en primera instancia, la discusión sobre los requisitos formales del título solo podrá hacerse mediante la presentación del recurso de reposición contra esa providencia. Con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre el mencionado aspecto; ii) la formulación de excepciones previas y la solicitud del beneficio de excusión se realiza a través de la presentación de recurso de reposición contra la orden de pago; iii) el ejecutado también puede formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo (Sentencia T451-18 – Corte Constitucional)

1. Extinción de la Acción Cambiaria, Acción Causal y Acción Ejecutiva por Cumplimiento del Negocio Jurídico Causal o Subyacente.

Como he argumentado en la anterior en la respuesta a los hechos que dieron origen a la presente demanda ejecutiva, el mandante cumplió con el negocio jurídico causal o subyacente, pues el título valor que hoy se cobra, tenía como génesis la compraventa de una Camioneta Marca Daihatsu, línea Ferries, Placa PPH-994, aceptándose que este tendría un valor de veinticinco millones de pesos mcte (\$25.000.000) negocio que es respaldado con documento privado suscrito por los señores **Sebastián Martínez García, Diana Martínez García y Harold Martínez Gómez**, como ya se explicó en la contestación al hecho segundo y tercero del libelo introductorio, y en el acápite CONTEXTO AL PROBLEMA JURÍDICO.

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 – 31, El Prado, Cartago, Valle.

Como es bien sabido su señoría con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 244- del CGP). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros; Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP.

El negocio originario causal o jurídico subyacente, son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de un contrato de compraventa el comprador gira a favor del vendedor una letra para respaldar el precio pactado.

La literalidad es uno de los elementos generales de los títulos valores, pero no funciona estrictamente respecto de quienes concurren a la elaboración de estos, puesto que lo pactado entre ellos generalmente va más allá del texto plasmado en el documento y por esa razón, solo entre ellos pueda proponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente (Artículo 784-1º CCo)...”

a. **Código de Comercio ARTÍCULO 784- EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** ~~Contra~~ la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

Revisados los principios rectores o características genéricas precitadas (Artículo 619, CCo) y a partir del negocio jurídico que le dio origen, se advierte sin mayor exégesis que, es

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 – 31, El Prado, Cartago, Valle.

29

inaplicable la literalidad del documento y, que también, muy a pesar de ella, el acreedor tampoco cuenta con el derecho que reclama.

b. Código de Comercio. Artículo 619. Definición y Clasificación De Los Títulos Valores:

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En suma, al haberse cumplido un negocio jurídico (Compra-venta, Vehículo y rendición de cuentas - Transacción) entre las partes, el ejecutante, a pesar de estar asistido por el título, al evidenciarse el cumplimiento de ese negocio que diera origen a la obligación dineraria documentada en la letra, no cuenta con legitimación para emprender la acción ejecutiva, de allí que estima esta togada, le asiste la razón al ejecutado y por ello, deberá estimar el Despacho ordenar que cese la ejecución, pues tras el análisis de estos argumentos, saldrán adelante los medios exceptivos que entorno a ello, fueron formulados por el pago total de la obligación.

El ordenamiento mercantil colombiano, no admite la eficacia del título valor sin causa que justifique su emisión. De ahí que se diga que conforme el artículo 625 del Código de Comercio, toda obligación cambiaria sea eficaz a partir de la firma puesta en instrumento y de su entrega con la intención de hacerlo negociables conforme a la ley de su circulación (teoría de la emisión).

En la parte final de la norma se presume la existencia del negocio jurídico cuando el título se hallé en poder de persona distinta del suscriptor. Pero en manera alguna admite la inexistencia de la causa, que de no haberla hace que desaparezca la presunción.

Cuando se protesta el negocio causal, se apunta a cuestionar la literalidad, incorporación y autonomía del título valor bajo argumentos basados en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor con el propósito de negar la exigibilidad de la obligación cambiaria.

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle.16 # 1 - 31, El Prado, Cartago, Valle.

De suerte que no puede existir un título valor sin una causal legal que justifique su creación, pues a falta de ella, la tenencia carece de legitimidad porque no es consecuencia de haber habido conforme a la ley de circulación (C. Co. Art 647), requisito sin el cual hace que el título valor sea ineficaz para el ejercicio de la acción cambiaria (C. Co. Art. 620; 625; 793).

Probada esta excepción de mérito, solicitó Declarar, conforme las reglas del artículo 1625 del Código Civil que, al existir el pago efectivo por medio de la transacción (numerales 1 y 3) la obligación originada en el contrato de compraventa de vehículo, incorporada literalmente en letra de cambio el Jefe de Litis, por razón de la rendición de cuentas y transacción de la misma donde se incluyó la presente letra de cambio y el negocio jurídico subyacente, se dio la extinción de la obligación que dará origen a la acción cambiaria de cobro, de la acción causal, y de la acción ejecutiva y ordinaria, dichas obligaciones se encuentran extinguidas.

Artículo 1625. Modos De Extinción: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen abintestato o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

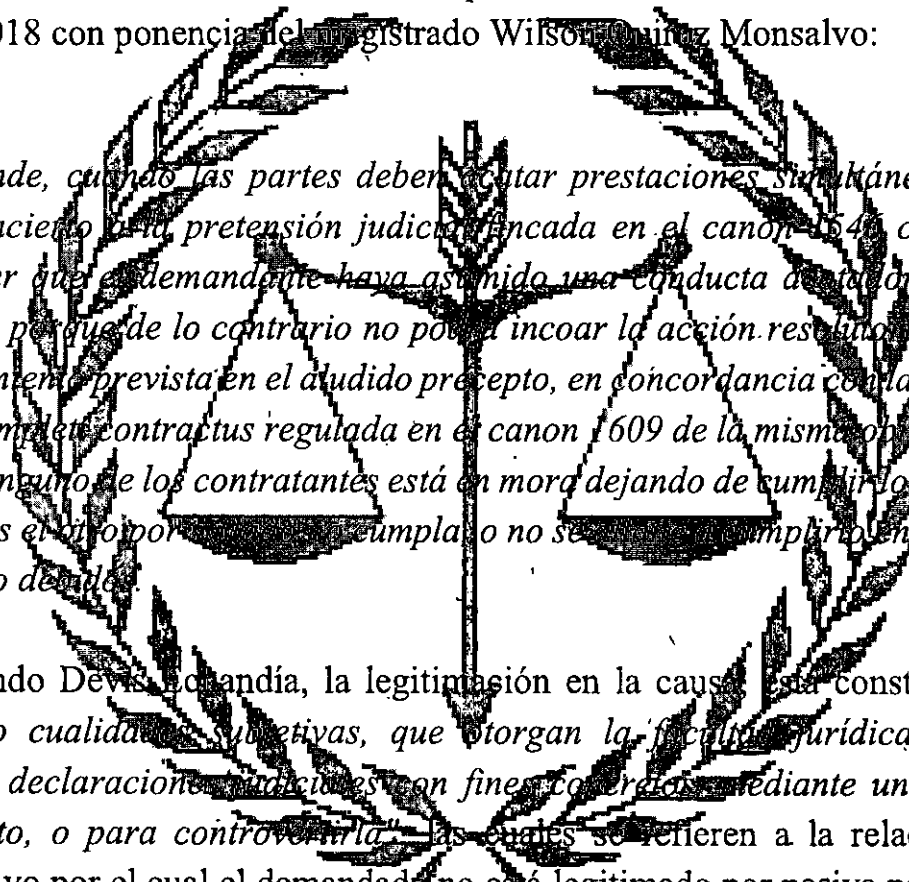
Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridical0@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 – 31, El Prado, Cartago, Valle.

30

La legislación civil y comercial es regulada por nuestro ordenamiento jurídico por una serie de principios, derechos y deberes impuestos a los coasociados del estado social de derecho, razón por la cual cuando hablamos del derecho privado en el área contractual la ley impone una serie de obligaciones que deben ser cumplidas por los contrayentes, obligaciones que cuando son incumplidas dan lugar al surgimiento por parte de la parte cumplida al derecho de reclamar el cumplimiento o resolución del contrato.

Así lo recuerda la Sala Civil De La Corte Suprema De Justicia en sentencia 11001 del 25 de junio de 2018 con ponencia del magistrado Wilson Quiróz Monsalvo:



«Por ende, cuando las partes deben ejecutar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fundada en el canon 454, citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta de talora de sus débitos, por que de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su parte cumple o no se compromete a cumplir en la forma y tiempo debidos».

Según Hernando Davis Landia, la legitimación en la causa está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines coercitivos mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla" — las cuales se refieren a la relación sustancial debatida, motivo por el cual el demandado no está legitimado por pasiva para soportar las sanciones legales originada por el incumplimiento de sus obligaciones, pues como se ha demostrado el señor **SEBASTIAN MARTINEZ GARCIA, NUNCA INCUMPLIO EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE**, más bien, lo cumplió a cabalidad junto con su señor padre **JAHIR MARTÍNEZ GOMEZ**.

Es pertinente la excepción propuesta en consideración a que el demandado se le llama a comparecer en este proceso cuando no puede ser destinatario de las obligaciones y

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 - 31, El Prado, Cartago, Valle.

condenas por las conductas que se le imputan, porque nunca existió un incumplimiento real y verdadero de los deberes contractuales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Naturaleza jurídica / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Legitimación de hecho y material / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE HECHO - Concepto / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL - Concepto.

Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Por lo tanto, la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma, quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque sus intereses son perjudicados, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 - 31, El Prado, Cartago, Valle.

31

dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada.

NOTA DE RELATORIA: Sobre legitimación en la causa, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 22 de noviembre de 2001, rad. 13336, del 15 de junio de 2000, rad. 10171, del 6 de octubre de 2007, rad. 13.503, del 14 de junio de 2004, MP. María Elena Giraldo Gómez, rad. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452) y 1 de marzo de 2006, MP. Alirio M. Hernández Enríquez, rad. 13764

A consideración de lo anterior, le solicito a la señora Jueza, se sirva declarar probada la excepción propuesta de LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y sea condenado el actor en costas y agencias en derecho.

3. Pago total e Inexistencia de la Obligación

Este título valor, corresponde a una obligación cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la demanda se canceló y por obvias razones no se debe la suma manifestada, siendo esta obligación inexistente.

La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda cancelada.

El pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como "*la prestación de lo que se debe*" (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 - 31, El Prado, Cartago, Valle.

válido, ha de efectuarse *"bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación"* (artículo 1627 Código Civil) y *"al acreedor mismo"*, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo *"por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor"* (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, "El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título. Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse a ella y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo.

En conclusión, tras cumplida la obligación subyacente, que originó la suscripción del presente título valor, se entiende que este ha sido pagado en su totalidad, por lo que mi prohijado está en la capacidad legal para pedir la entrega del Título Valor de contenido Crediticio consistente en una Letra de Cambio representativo de veinticinco millones de pesos mte. además, consecuentemente surge el deber de Declararse la Inexistencia de la Obligación allí contenida por PAGO TOTAL.

4. Cobro De No Lo Debido e Inexistencia De Mora En El Cumplimiento De Obligaciones Por Parte Del Demandado.

Respecto al cobro y/o pago de lo no debido, el Ejecutado mediante la Letra de Cambio Firmada y a la cual se obligó, no se estipularon intereses corrientes ni moratorios.

Al mismo tiempo, cabe recordar que el artículo 2313 del código civil en su inciso segundo *"Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado"*, Como quiera que la obligación ya fue saldada, se concluye sin hesitación alguna que NO existe Mora para tener que soportar el extremo pasivo de este litigio el pago de intereses moratorios.

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 – 31, El Prado, Cartago, Valle.

32

Corolario de lo anterior, el artículo 1608 del Código Civil establece: MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora: 1º,) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora (...).

5. Mala Fe Y Abuso Del Derecho Del Demandante:

Se configura una mala fe por parte del demandante, cuando acude ante la jurisdicción ordinaria (Jueces Civiles) en procura de lograr una condena en contra de una persona que no ha ejecutado las conductas que se le endilgan,

Sírvase señora Juez declarar probada la excepción propuesta, de mala fe y abuso del derecho, condenando en costas al actor.

6. Enriquecimiento Sin Justa Causa Por Doble Cobro En La Letra De Cambio.

El Artículo 831 del Código de Comercio reza: "*Enriquecimiento sin justa causa. Nadie podrá enriquecerse sin justas causas a expensas de otro.*"

El enriquecimiento sin causa se presenta en los casos en los que un patrimonio se ve incrementado a expensas de otro, sin que exista una causa jurídica para ello, razón por la cual La acción del enriquecimiento sin causa es una institución jurídica que actúa como remedio del detrimento injustificado de un patrimonio. Una pérdida económica en los activos de un patrimonio no hace caso a un fenómeno de extinción, sino de transferencia, es decir, toda pérdida económica debe tener un correlativo enriquecimiento en otro sujeto.

Según la **Honorable Corte Constitucional** son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico. (Sentencia T-219/1995)

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 - 31, El Prado, Cartago, Valle.

Así mismo la **Sección Tercera Del Consejo De Estado** en sentencia de unificación del 2012 precisó que:

El enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones cuando reúne los siguientes requisitos: (i) la existencia de un enriquecimiento, esto es, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva) o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno (ventaja negativa); (ii) el empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido y (iii) la ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto

En el presente caso se observa la existencia de todos los elementos para que se configure un enriquecimiento sin causa como lo son el aumento patrimonial de **Constanza Martínez Gómez** por el doble cobro de la Letra de Cambio, disminución patrimonial por la salida de parte de los recursos cobrados a **SEBASTIAN MARTINEZ GARCIA** y carencia de causa jurídica que sustente la transferencia patrimonial, pues la inexistencia de obligaciones por parte de **mi demandado** por no haberse celebrado el contrato causal o subyacente, genera que no haya causa jurídica para demandar.

El enriquecimiento sin causa es una figura clásica del Derecho Civil que tiene el propósito de brindar protección a aquella persona que se ha empobrecido a favor de otra, sin una justificación jurídica, quien se ha enriquecido a costa de otro por una situación desprovista de causa queda obligado a reparar a la persona afectada por cuanto se ha beneficiado.

Debemos entender la palabra "causa" como la situación jurídica que aprueba el cumplimiento de una obligación. Así, las causas que justifican la ejecución de una prestación son: el contrato o cuasicontrato, el delito o cuasidelito y la disposición de la ley, que, a su vez, son las fuentes de las obligaciones, según el artículo 1494 del código civil. Por consiguiente, todo enriquecimiento que se produzca por el efecto de una obligación no se considera injustificado.

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridical0@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 – 31, El Prado, Cartago, Valle.

27

Para concatenar los requisitos jurídicos del enriquecimiento sin causa, es pertinente explicar la relación de interdependencia que entre ellos existe, ya que la inexistencia de una causa jurídica desemboca en la ausencia de una acción capaz de solucionar un desequilibrio patrimonial. Por ejemplo, el contrato, como institución jurídica reconocida por el artículo 1495 del código civil, concede al acreedor una acción personal para obligar al deudor a cumplir con su obligación.

Debido al desequilibrio patrimonial que surge de una situación injustificada, el Derecho concede una acción especial para proteger al empobrecido. Sin embargo, el enriquecimiento sin causa es un hecho injusto, debido a la situación que lo produce, no por la actuación de alguno de los sujetos involucrados, como es en el presente caso, que la señora **CONSTANZA MARTINEZ GOMEZ**, está cobrando una letra de cambio que ya entro en sana transacción entre la familia todo, por vengarse del señor **JAHIR MARTINEZ GOMEZ**, su hermano, quien pidió rendición de cuentas de la causante su señora madre **LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ**, quien tenía como administrador de sus bienes a su hijo menor **HAROLD MARTINEZ GOMEZ**, derivándose esta situación en injustificada, pues lo que hará es incrementar el patrimonio de la demandante injustificadamente, y empobreciendo a mi proñijado **SEBASTIAN MARTINEZ GARCIA**, quien de buena fe reclamo la Letra de Cambio su tío, la hoy demandante, quien de mala fe acude a estas instancias judiciales.

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan como medios de prueba los siguientes:

I. Documentales:

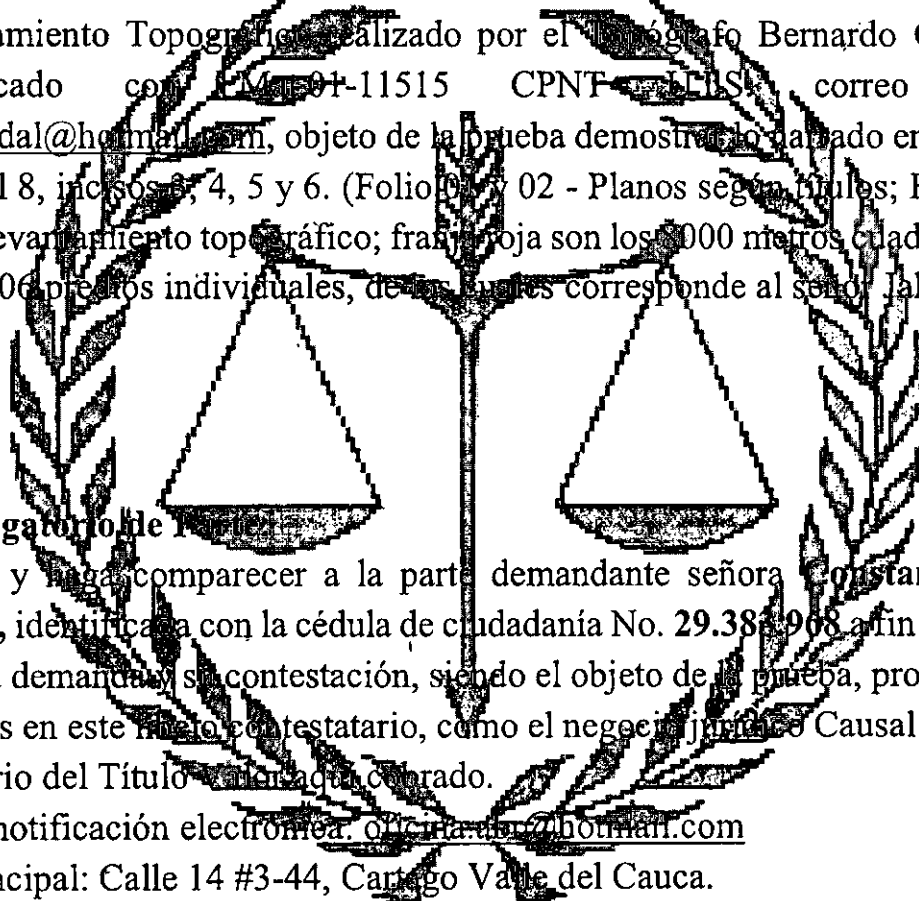
- Documento Privado "Asunto: Compra Camión Daihatsu Terios con Placa PFH-994".
- Certificado de Tradición de la Camioneta Marca Daihatsu, línea Terios, Placa PFH-994, objeto de la prueba, demostrar que era propiedad de la Causante Ligia Gomez de Martínez y que fue negociada antes/después del fallecimiento de esta.
- Escritura Pública No. 2639 de Sucesión Intestada de fecha 19 de noviembre del año 2021 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cartago Valle del Cauca, objeto de la prueba, demostrar que en dicho trámite liquidatorio no se tuvo en cuenta la Camioneta Marca Daihatsu, línea Terios, Placa PFH-994, ya que dicho inmueble negociado entre los herederos a fin de quedar a paz y salvo por todo concepto.

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 - 31, El Prado, Cartago, Valle.

- Declaración extrajuicio escrita Notarial, rendida por parte del abogado **Carlos Restrepo Díaz**, mayor de edad, vecino de Cartago Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.965.026 expedida en Cali Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 35011 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Declaración extrajuicio escrita Notarial, rendida por parte del abogado **Emanuel Flórez Valencia**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.786.882 expedida en Cartago, Valle del Cauca abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 367000 del C. S. de la Judicatura.
- Levantamiento Topográfico realizado por el topógrafo Bernardo Giraldo Vidal, identificado con C.M. 01-11515 CPNT-LEIS, correo electrónico Bergividal@hotmail.com, objeto de la prueba demostrada narrado en el Acápite III numeral 8, incisos 3, 4, 5 y 6. (Folio 01 y 02 - Planos según folios; Folio 3 - Plano según levantamiento topográfico; franja roja son los 3000 metros cuadrados) y folios 04, 05, 06 predios individuales, de los cuales corresponde al señor Jahir el Lote 03.



II. Interrogatorio de la parte:

- Se cite y haga comparecer a la parte demandante señora **Constanza Martínez Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.384.968 a fin de que declare sobre la demanda y su contestación, siendo el objeto de la prueba, probar los hechos narrados en este libro contestatario, como el negocio jurídico Causal o Subyacente, originario del Título demandado, colorado.

Dirección de notificación electrónica: oficinaam2@hotmail.com

Dirección principal: Calle 14 #3-44, Cartago Valle del Cauca.

Teléfono: 60(2)212 3263

III. Testimonio de terceros:

- Se cite y haga comparecer al contador Personal **Alberto Bedoya Ramírez** de la Causante **Ligia Gómez de Martínez**:

Nombre: Alberto Bedoya Ramírez

Documento de Identidad: 19.271.841

Dirección notificaciones: Calle 12 #1-24 P2 Barrio El Prado

Abogada - **Claudia Patricia Fernández Clemente**

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 – 31, El Prado, Cartago, Valle.

37

Teléfono: 60(2) 214 6662 - 304 635 1155 y 316 587 7239

Correo electrónico: oficina.abr@hotmail.com

objeto de la prueba, corroborar lo dicho en el Acápito III - Problema Jurídico.

- Se cite y haga comparecer a la Señora **Adriana Gómez Villegas**, encargada de los gastos, pagos y demás de la Causante **Ligia Gómez de Martínez**:

Nombre: Adriana Gómez Villegas

Teléfono: 321 783 4793

Correo electrónico: adrianagomez19@gmail.com

- Se cite y haga comparecer a los abogados encargados del trámite liquidatorio:

Nombre: Carlos Restrepo Díaz

Documento de Identidad: 14.965.026 expedida en Cali Valle del Cauca

Dirección notificación: Calle 16 #1-31 Barrio el Prado.

Teléfono: 310 320 4713

Correo electrónico: aboava@hotmail.com

Nombre: Emanuel Flórez Valencia

Documento de Identidad: 1.112.786.882 expedida en Cartago, Valle del Cauca

Dirección notificación: Calle 16 #1-31 Barrio el Prado

Teléfono: 318 622 3923

Correo electrónico: Emmanuel.florez97@hotmail.com

VII. ANEXOS

Tómese como anexos los mencionados en las pruebas documentales.

VII. NOTIFICACIONES

La Suscrita abogada, las recibirá en la Secretaría de su Despacho ó en la Calle 16 No. 1-31, de la ciudad de Cartago Valle, Celular 324 233 0097 correo electrónico: aasesoriajuridica10@gmail.com

Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridica10@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 - 31, El Prado, Cartago, Valle.

Ejecutado: Sebastián Martínez García

Celular: 314 6202205

Correo: smg8827@gmail.com

Dirección: Calle 16 No. 1-31, de la ciudad de Cartago Valle

Del Señor Juez, Córdialmente;

Claudia Fernández Cl.

CLAUDIA FERNÁNDEZ CLEMENTE

C. C. No. 1.082.977.842 de Santa María, Magdalena.

Tarjeta Profesional No. 387373 del C. S de la J.



Abogada - Claudia Patricia Fernández Clemente

Notificaciones Electrónicas: aasesoriajuridical0@gmail.com,

Tel: 3242330097, Oficina en la Calle 16 # 1 – 31, El Prado, Cartago, Valle.

Cartago, 05 de febrero de 2019

Asunto: Compra carro Daihatsu Terios con placa PFH-994

Yo Sebastián Martínez García identificado con C.C. 1112765932 de Cartago en calidad de Apoderado de mi padre Jahir Martínez Gómez identificado con C.C. 16205914, y mi hermana Diana Patricia Martínez identificada con C.C. 30337172 de Manizales como testigo, aceptamos realizar la compra del carro Daihatsu Terios con placa PFH-994 por un valor de \$25'000.000 (veinticinco millones de pesos colombianos) el cual se encuentra a nombre de Ligia Gomez de Martinez bajo las siguientes condiciones:

- El vehículo quedara a nombre de Diana Patricia Martínez García identificada con C.C. 30337172 de Manizales.
- El valor del vehículo será asumido teniendo presente que no se depositará ningún valor monetario (a menos de que el comprador Jahir Martínez Gómez decida realizarlo), de igual forma se aclara que el valor asignado al carro será descontado en el momento de revisión de la herencia teniendo en cuenta que el carro entra a formar parte del valor de la herencia.
- Por tanto todas las responsabilidades y disposiciones del automóvil quedaran a cargo de la nueva propietaria.

Con el presente documento se firma una letra con número _____

Firman el presente documento.

Sebastian Martinez G.
Sebastian Martínez García
C.C. 1112765932 de Cartago.

Diana Patricia Martínez García
Diana Patricia Martínez García
C.C. 30337172 de Manizales

Jahir Martínez Gómez
Jahir Martínez Gómez
C.C.

Del
002162210 ager

El Instituto de Movilidad del Municipio de Pereira, certifica que el 8 de Noviembre de 2022 el vehículo de placas PFH994, se encuentra matriculado en esta dependencia, con la siguiente información:

PFH994111276593241

CARACTERISTICAS:

CLASE	MARCA	LÍNEA	MODELO	CARROCERIA	
CAMPERO	DAIHATSU	TERIOS	2008	CABINADO	
COLOR	COMBUSTIBLE	CILINDRAJE	NRO. EJES	CAPACIDAD	ESTADO
GRIS METALICO	GASOLINA	1495	2	5 Pasajeros	Activo
NUMERO DE SERIE	NUMERO DE CHASIS	NUMERO DE MOTOR	SERVICIO		
JDAJ210G001048908	JDAJ210G001048908	1868914	PARTICULAR		
PRENDA	NUMERO LEVANTE	PUERTO DE ENTRADA			
AFILIADO A	VIN				
MATRICULADO POR	FECHA MATRICULA				
LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ	14/12/2007				
PROPIETARIO ACTUAL	SEBASTIAN MARTINEZ GARCIA con CC N° 1112765932, CR 1 N.15-49 de CARTAGO tel:3146202205				

LOCATARIO-CONTRATO LEASING:

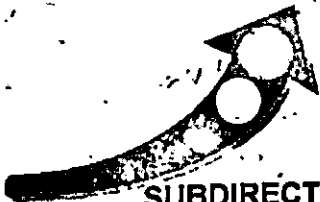
NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECCIÓN	TELEFONO

HISTORIAL DE TRAMITE

FECHA	TRAMITE	OBSERVACIONES
14/12/2007	MATRICULA INICIAL	LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ
24/04/2019	TRASPASO	VENDE: LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ con CC N° 28370120, CL 14 N. 3-44 de CARTAGO tel:2123263 COMPRA: SEBASTIAN MARTINEZ GARCIA con CC N° 1112765932, CR 1 N.15-49 de CARTAGO tel:3146202205

Elaboro: CESAR JULIO GALINDO TABARES - 08/11/2022 10:47:02

OBSERVACIONES:



JORGE HERNANDO BARRETO HERNANDEZ

SUBDIRECTOR DE REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SANCIONATOR

INSTITUTO DE MOVILIDAD
DE PEREIRA
NIT: 816.000.558-8

Cra. 14 No. 17-60 TEL: 329 4920 E-mail: contactenos@transitopereira.gov.co
PEREIRA - RISARALDA



Instituto Municipal de
Tránsito de Pereira

MUNICIPIO DE PEREIRA
INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558

Fecha: 08/11/2022-10:45

PFH994 SEBASTIAN MARTINEZ GARCIA 1112765932
CAMPERO DAIHATSU CABINADO mod:2008 1495cc 5psj PARTICULAR

CODIGO CONCEPTO VALOR
411017003 Certificado de tradición 33.300

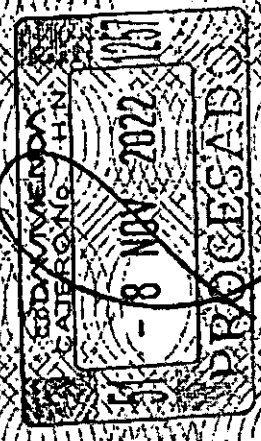
No. 1420507

Forma Valor
Efectivo 33.300
Total 33.300
IMP 33.300,00

TOTAL EN LETRAS
TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS

TOTAL
33.300

GLORIA PATRICIA LONDOÑO GIRALDO
NOMBRE Y FIRMA CAMPERO



República de Colombia



ESCRITURA PÚBLICA NÚMEROS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE
*****2639*****

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CARTAGO, VALLE

FORMATO DE REGISTRO O DE CALIFICACION.*****

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 375-36742, 375-35372.*****

FICHA CATASTRAL: 00-01-0003-0019-000, 01-01-0169-0031-901.*****

MUNICIPIO: CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.*****

UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL, URBANO.*****

NOMBRE O DIRECCION: LOTE 1, CALLE 14 # 3-44 APARTAMENTO 2

CONJUNTO RESIDENCIAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.*****

CLASE DE ACTO O CONTRATO: TRÁMITE NOTARIAL DE LIQUIDACION DE

LA SUCESION INTESADA.*****

CAUSANTE: LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ C.C. # 29.370.120 EXPEDIDA EN

CARTAGO (VALLE) QUIEN SE AFILIÓ EL DIA 01 DE FEBRERO DEL 2.021,

EN CARTAGO, VALLE SIENDO SU ÚLTIMO DOMICILIO Y ASIENTO

PRINCIPAL DE SUS NEGOCIOS LA CIUDAD DE CARTAGO, VALLE.*****

HEREDEROS: CONSTANZA MARTINEZ GOMEZ, C.C. # 29.383.968

EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE.*****

JAHIR MARTINEZ GOMEZ, C.C. # 16.205.914 EXPEDIDA EN CARTAGO,

VALLE.*****

HAROLD MARTINEZ GOMEZ, C.C. # 16.212.832 EXPEDIDA EN CARTAGO,

VALLE.*****

CUANTIA: MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA

Y NUEVE MIL PESOS (\$1.442'039.000) MONEDA CORRIENTE.*****

CON LA ANTERIOR CALIFICACION SE DA CUMPLIMIENTO A LA

INSTRUCCION ADMINISTRATIVA No. 13 DEL 21 DE MARZO DE 1996

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.*****

ESCRITURA PÚBLICA No. DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE

(2639)*****

En la ciudad de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, República de

Colombia, a los DIECINUEVE (19) días del mes de NOVIEMBRE*****

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO000477854

30-12-20 PO000477854

UOCBELLKSP1

37

ELI

del año Dos Mil Veintiuno (2.021), al despacho de la Notaría Primera del Circulo de Cartago Valle, cuyo Notario Encargado es el Doctor **GERARDO EDINSON PENILLA ROMERO**, según Decreto numero 1072 de fecha 09 de Septiembre del 2021, de la Superintendencia de Notariado y Registro.*****

Compareció el Doctor **CARLOS RESTREPO DIAZ**, mayor de edad, vecino de Cartago, identificado con la cédula de ciudadanía numero **14.965.026** expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional numero **35.011** del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores **CONSTANZA MARTINEZ GOMEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía numero **29.383.968** expedida en Cartago (Valle), **JAHIR MARTINEZ GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero **16.205.914** expedida en Cartago (Valle), **HAROLD MARTINEZ GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero **16.212.832** expedida en Cartago (Valle), en calidad de Herederos de la Causante **LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía numero **29.370.120** expedida en Cartago (Valle).*****

PRIMERO: Que por el presente instrumento público, los señores **CONSTANZA MARTINEZ GOMEZ**, **JAHIR MARTINEZ GOMEZ**, y **HAROLD MARTINEZ GOMEZ**, actuando como interesados dentro de la Sucesión de la causante **LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ**, quien falleció el día 01 de Febrero del año 2021, en Cartago (Valle), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Cartago, eleva a escritura pública, el trabajo de **ADJUDICACION** de los bienes, llevado a cabo dentro de la mencionada sucesión, que se tramitó en esta Notaría, la cual se inició mediante Acta Número 24 de fecha 05 de Abril del 2.021, llevada a efecto la comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, el día Siete (07) de Abril del 2.021, a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el día Veinte (20) de Abril del 2.021 y a la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, el día Treinta (30) de Julio del 2.021, practicadas las publicaciones que ordena el artículo 3o, del Decreto 902 de 1.988, mediante edicto de fecha 06 de Abril del 2.021, sin que se hubiere presentado persona alguna a reclamar distinta de (los) heredero (s) antes mencionado (s) y vencido el término del emplazamiento que ordena el decreto 902 de 1.988 en su artículo 3o., numeral 3o., en el periódico

República de Colombia



EL PAIS, el día 08 de Abril del 2.021, en la emisora RADIO ROBLEDO, el día 08 de Abril del 2.021, respectivamente, cuya documentación y actuación se protocoliza con el presente Instrumento público.-*****

SEGUNDO: Que la adjudicación de bienes verificada conforme a lo ordenado en los Decretos 902 de 1.988, 1.729 de 1.989 y 2.651 de 1.991 es como sigue:-

SEÑOR NOTARIO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE).-

E.S.D. REF: SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ.-*****

CARLOS RESTREPO DIAZ, mayor de edad, vecino de Cartago (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número **14.965.026** expedida en Cali

(Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número **35011** del

Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación, en

mi calidad de apoderado de los señores **CONSTANZA MARTINEZ GOMEZ**,

mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **29.383.968**

expedida en Cartago (Valle), **JAHIR MARTINEZ GOMEZ**, mayor de edad,

identificado con la cédula de ciudadanía número **16.205.914** expedida en

Cartago (Valle) y **HAROLD MARTINEZ GOMEZ**, mayor de edad, identificado

con la cédula de ciudadanía número **16.212.832** expedida en Cartago (Valle),

en su calidad de Asignatarios Abintestato en Primer Orden herencial dada su

condición de hijos de la señora causante **LIGIA GÓMEZ DE MARTÍNEZ**

(Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número

29.370.120 expedida en Cartago (Valle), solicito al señor Notario que se inicie y

lleve a su culminación el trámite de **LIQUIDACIÓN DE HERENCIA** de la

causante **LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ**, y la correspondiente partición y

adjudicación de bienes.-*****

*******HECHOS*******

PRIMERO: Que el señor **AVELINO MARTINEZ DIAZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida

se identificaba con la cédula de ciudadanía número **3.384.503**, sostuvo una

relación sentimental con la señora causante **LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ**,

relación que los llevo a contraer Matrimonio el día Veintiocho (28) de Marzo de

1951.-*****

SEGUNDO: De este Matrimonio la pareja procreo a los señores **CONSTANZA**

MARTINEZ GOMEZ, JAHIR MARTINEZ GOMEZ, y HAROLD MARTINEZ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO000477855

PO000477855

GOMEZ, tal como consta en registros civiles de nacimiento anexos a la presente solicitud.*****

TERCERO: El señor AVELINO MARTINEZ DIAZ (QEPD), falleció el día 14 de Mayo de 1989, razón por la cual la Sociedad Conyugal que tenía con la señora LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ, quedo disuelta y liquidada en la Sucesión tramitada y elevada a Escritura Publica No. 1001 del 24 de Junio de 1989 en la Notaria Primera del Circulo de Cartago, Valle del Cauca.*****

CUARTO: la señora causante LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ, no volvió a contraer nupcias, ni a tener una pareja sentimental con ánimo de permanencia y edificar hogar por el resto de su existencia, razón por la cual, al día de su deceso no tenía Sociedad Conyugal o Patrimonial vigente.*****

QUINTO: La señora LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ (Q.E.P.D.), Falleció el día 01 de Febrero del año 2021 en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, fecha en la cual, por ministerio de la ley se devolvió su herencia a quienes por disposición de la misma están llamados a recogerla, en este caso sus hijos CONSTANZA MARTINEZ GOMEZ, JAHIR MARTINEZ GOMEZ, y HAROLD MARTINEZ GOMEZ.*****

SEXTO: El último domicilio de la causante fue esta ciudad de Cartago, Valle del Cauca.*****

SÉPTIMO: Se trata de una sucesión intestada, en la cual, al no existir testamento ni donaciones, corresponde a mis representantes el cien por ciento (100%) de los bienes que conforman el activo de la herencia.*****

*****FUNDAMENTOS DE DERECHO*****

Fundamento mi solicitud en las siguientes disposiciones:*****

- Decreto Ley 902 de 1988.*****
- Ley 446 de 1998.*****
- Artículos 1298, 1304, 1312 del Código Civil y demás disposiciones inherentes y concordantes.*****
- Artículo 487 y s.s. del C.G.P. y demás disposiciones inherentes y concordantes.*****

Bajo la gravedad del juramento declaro:*****

A.-) Que el último domicilio de la causante LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ y asiento principal de sus negocios, fue la ciudad de Cartago, Valle del Cauca.*****

República de Colombia



B.-) Que se desconoce la existencia de otros herederos, legatarios, acreedores o interesados de igual o mejor derecho del que les asiste a mis representados.-

C.-) Que toda la información verbal como documental aportada es cierta y verdadera y desde ya, mis representados asumen toda responsabilidad, exonerando al apoderado.-*****

D.-) Mis representados acepta la herencia con beneficio de inventario.-*****

En consecuencia, solicito al Señor Notario se sirva ordenar la iniciación del trámite correspondiente y la publicación del Edicto emplazatorio de que trata el numeral 2o. del artículo 3o. del Decreto 902 de mayo de 1.988 y dar los avisos de que trata la misma disposición.-*****

*****NOTIFICACIONES*****

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16 de la ciudad de Cartago (Valle), teléfono (4) 237-5493 de la ciudad de Cartago Valle, Celular 310 - 8264713, email: aboava@hotmail.com.-*****

*****INVENTARIOS Y AVALUOS*****

CARLOS RESTREPO DIAZ, mayor de edad, vecino de Cartago (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número 14.965.026 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio con matrícula Profesional número 35011 del Consejo Superior de la Abogacía, actuando en nombre y representación, en mi calidad de apoderado de los señores CONSTANZA MARTÍNEZ GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.383.968 expedida en Cartago (Valle), JAHIR MARTÍNEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.205.914 expedida en Cartago (Valle) y HAROLD MARTÍNEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.212.832 expedida en Cartago (Valle), en su calidad de Asignatarios Abintestato en Primer Orden herencial dada su condición de hijos de la señora Causante LIGIA GÓMEZ DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 29.370.120 expedida en Cartago (Valle), me permito presentar la relación de INVENTARIOS Y AVALUOS de bienes del causante LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ (Q.E.P.D.), en la siguiente forma:*****

*****ACTIVOS*****

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO000477856

30-12-20 PO000477856

PARTIDA
Apartamen

PARTIDA PRIMERA: El derecho de un Cien por ciento (100%) en un Predio Rural denominado "El Castillo L1" que se describe en seguida: LOTE DE TERRENO, mejorado con casa de habitación, ubicado en el Corregimiento de Cauca, jurisdicción del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, de una extensión superficial de 69 Hectáreas 6.298 M2, y cuyos linderos son los siguientes: **### NORTE**, en extensión de 1.861.00 metros, con la Hacienda "LA YOLA"; **SUR**, en extensión de 2.005.00 metros con propiedad de Hernán González; **ORIENTE**, en extensión de 375.00 metros con Jahir Martínez Gómez; Y **OCCIDENTE**, en toda su extensión, con el Río Cauca. **###** cierra y termina la colindancia. Distinguida con la ficha catastral número 00-01-0003-0019-000 y matrícula inmobiliaria número **375-36742**.*****

TRADICION: Este Inmueble fue adquirido en un Cien por ciento (100%) la causante **LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ** en mayor extensión, en común y proindiviso en adjudicación que se hizo en el proceso de Sucesión Intestada del Causante Avelino Martínez Díaz, otorgada en la Notaría Primera de Cartago, y cuyo trámite Notarial se concretó en la Escritura Publica número 1001 del 24 de Junio de 1989, otorgada en esta misma Notaría, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 375-2033 de la Oficina de Registro de Cartago, y posteriormente realizó liquidación de comunidad mediante escritura pública número 1593 de fecha 05 de octubre de 1989 otorgada en la Notaría Primera de Cartago, le fue adjudicado el Lote No. 1 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, al folio de Matrícula Inmobiliaria No. **375-36742** y ficha catastral número **76-147-00-01-0003-0019-000**, posteriormente realiza venta parcial y declara parte restante mediante Escritura Publica número 1145 del 28 de Mayo de 1996, donde vendió un área de 22 Hectáreas 3.566 M2 al señor Jahir Martínez Gómez, declarando por medio de la misma Escritura la Parte Restante que se reserva la vendedora, es decir 69 Has. 6.298 M2, y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **375-36742**.*****

Avaluada en la suma de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$1,341,461,000,00)** MONEDA CORRIENTE.*****

República de Colombia



PARTIDA SEGUNDA: El Derecho de un Cien por ciento (100%) en un Apartamento distinguido con el numero 02 localizado en el Conjunto Residencial "Nuestra señora del Carmen" del municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, ubicado en la Calle 14 # 3-44, interior 2, junto con el lote de terreno sobre el cual esta edificada la casa consta de tres niveles integrados así: el Primer Nivel de dos garajes privados con acceso cada uno por la Calle 14; Segundo Nivel: Consta de sala comedor, alcoba del servicio con su baño, patio para ropas, lavandería, cocina, baño principal y balcón mirador hacia la Calle 14; Tercer Nivel: Consta de dos baños, dos alcobas, estar para televisión y un vestier, el acceso principal al apartamento es por la Calle 14 # 3-44, y el acceso para los garajes es por la Calle 14 # 3-36 y 3-38, Tiene un área exclusiva de terreno de 61.41 M2, un área construida total de 203.84 M2, con una área libre total de 7.29 metros. Coeficiente de copropiedad 5.024%. Tiene derecho al uso de las zonas comunes del Conjunto: Líderos: ### **POR EL NORTE** En 7.90 metros, Con el apartamento 1 del Conjunto cerrado la 14; **POR EL ORIENTE** En 6.80 metros, con la Calle 14 y en 2.80 metros, con la portería del Conjunto Cerrado la 14; **POR EL SUR**, En 5.20 metros, con la portería del Conjunto Cerrado la 14 y en 7.20 metros, con zona de circulación vehicular del mismo conjunto cerrado la 14; **Y POR EL OCCIDENTE**, En extensión de 10.05 metros, con la Calle No. 3. ### cierra y termina la colindancia. Distinguido con la ficha catastral numero **01-01-0169-0031-901** y matrícula inmobiliaria numero **375-35372**.*****

TRADICION: Este inmueble lo adquirió en un Cien por ciento (100%) la causante **LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ**, en adjudicación que se le hizo en el proceso de Sucesión Intestada del Causante Avelino Martínez Díaz, liquidada en la Notaría Primera de Cartago, y cuyo trámite Notarial está contenido en la Escritura Publica No. 1001 del 24 de Junio de 1989, otorgada en esta misma Notaría, el predio anteriormente descrito se encuentra sometido a reglamento de propiedad horizontal mediante escritura publica numero 2191 de fecha 30 de Diciembre de 1988, Otorgada en la Notaría Primera de Cartago, posteriormente adicionan cláusulas respecto al reglamento mediante escritura publica numero 136 de fecha 30 de Enero de 1989, Otorgada en la Notaría Primera de Cartago, y registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO000477857

30-12-20 PO000477857

35372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.*****

Avaluada en la suma de CIENTO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$100'578.000,00) MONEDA CORRIENTE.*****

SUMA EL ACTIVO. MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.442.039.000) MONEDA CORRIENTE.***

*****PASIVO*****

En esta sucesión no existe PASIVO alguno a inventariar y que grave el ACTIVO INVENTARIADO.*****

Declaro que no existen otros ACTIVOS O PASIVOS a inventariar ni relacionar y que los únicos existentes son los que han quedado descritos y relacionados en el presente INVENTARIO.*****

*****RECAPITULACIÓN*****

ACTIVO BRUTO.....\$1.442'039.000,00

PASIVO.....\$0

Total, activo Líquido.....\$1.442'039.000,00

*****PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN*****

CARLOS RESTREPO DIAZ, mayor de edad, vecino de Cartago (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número 14.965.026 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio con tarjeta Profesional número 35011 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación, en mi calidad de apoderado de los señores CONSTANZA MARTINEZ GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.383.968 expedida en Cartago (Valle), JAHIR MARTINEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.205.914 expedida en Cartago (Valle) y HAROLD MARTINEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.212.832 expedida en Cartago (Valle), en su calidad de Asignatarios Abintestato en Primer Orden herencial dada su condición de hijos de la señora Causante LIGIA GÓMEZ DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) quien en vida de identificaba con la cédula de ciudadanía número 29.370.120 expedida en Cartago (Valle), conforme a lo dispuesto en el Decreto 902 de 1988 y concordantes, solicito a usted elevar a escritura pública este

República de Colombia



trabajo de liquidación de la herencia y consiguiente partición y adjudicación, en los siguientes términos:*****

*****ACERVO HERENCIAL*****

Según los inventarios y avalúos, el monto del activo es de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.442.039.000) MONEDA CORRIENTE, Como ya se dijo no hay pasivo, En consecuencia los bienes propios del activo son:*****

*****ACTIVO*****

PARTIDA PRIMERA: El derecho de un Cien por ciento (100%) en un Predio Rural denominado "El Castillo L1" que se describe en seguida: LOTE DE TERRENO, mejorado con casa de habitación, ubicado en el Corregimiento de Cauca, Jurisdicción del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, de una extensión superficial de 68 Hectáreas 6.298 M2, y cuyos linderos son los siguientes: ### NORTE, en extensión de 1.861.00 metros, con la Hacienda "LA YOLA"; SUR, en extensión de 2.005.00 metros con propiedad de Hernán González; ORIENTE, en extensión de 375.00 metros con Jahir Martínez Gómez; Y OCCIDENTE, en toda su extensión, con el Río Cauca. ### cierra y termina la colindancia distinguida con la ficha catastral numero 00-01-0003-0019-000 y matrícula inmobiliaria numero 375-36742.*****

TRADICION: Este inmueble lo adquirió en un Cien por ciento (100%) la causante LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ, en mayor extensión, en común y proindiviso en adjudicación que se le hizo en el proceso de Sucesión Intestada del Causante Avelino Martínez Díaz, liquidada en la Notaría Primera de Cartago, y cuyo trámite Notarial está contenido en la Escritura Pública numero 1001 del 24 de Junio de 1989, otorgada en esta misma Notaría, registrada al folio de matrícula inmobiliaria numero 375-2033 de la Oficina de Registro de Cartago, y posteriormente realizó liquidación de comunidad mediante escritura pública numero 1593 de fecha 05 de Octubre de 1989 otorgada en la Notaría Primera de Cartago, le fue adjudicado el Lote No. 1-Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 375-36742 y ficha catastral número 76-147-00-01-0003-0019-000, posteriormente realiza venta parcial y declara parte restante mediante Escritura Publica numero 1145 del 28 de Mayo de 1996 donde vendió un área de 22

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO000477858

30-12-20 PO000477858

IDP7818124

Hectáreas 3.566 M2 al señor Jahir Martínez Gómez, declarando por medio de la misma Escritura la Parte Restante que se reserva la vendedora, es decir 69 Has. 6.298 M2. y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 375-36742.*****

Avaluada en la suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$1.341'461.000,00) MONEDA CORRIENTE.*****

PARTIDA SEGUNDA: El Derecho de un Cien por ciento (100%) en un Apartamento distinguido con el número 02 localizado en el Conjunto Residencial "Nuestra señora del Carmen" del municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, ubicado en la Calle 14 # 3-44, interior 2, junto con el lote de terreno en el cual está edificada la casa consta de tres niveles integrados así: el Primer Nivel de dos garajes privados con acceso cada uno por la Calle 14; Segundo Nivel: consta de sala comedor, alcoba del servicio con su baño, baño para personas inválidas, cocina, baño principal y balcón mirador hacia la Calle 14; Tercer Nivel: Consta de dos baños, dos alcobas, estar para televisión y un ventanal. El acceso principal al apartamento es por la Calle 14 # 3-44, y el acceso para los garajes es por la Calle 14 # 3-38 y 3-38. Tiene un área exclusiva de terreno de 61.41 M2; un área construida total de 203.84 M2 y un área libre total de 7.29 metros. Coeficiente de copropiedad 5.024%, Tiene derecho al uso de las zonas comunes del Conjunto: Linderos: ### POR EL NORTE, En 7.90 metros, Con el apartamento 1 del Conjunto, cerrado la 14; POR EL ORIENTE, En 6.80 metros, con la Calle 14 y en 2.80 metros, con la portería del Conjunto Cerrado la 14; POR EL SUR, En 5.20 metros, con la portería del Conjunto Cerrado la 14 y en 7.20 metros, con zona de circulación vehicular del mismo conjunto cerrado la 14; Y POR EL OCCIDENTE, En extensión de 10.05 metros, con la Calle No. 3. ### clara y termina la colindancia. Distinguida con la ficha catastral número 01-01-0169-0031-901 y matrícula inmobiliaria número 375-35372.*****

TRADICION: Este Inmueble lo adquirió en un Cien por ciento (100%) la causante LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ, en adjudicación que se le hizo en el proceso de Sucesión Intestada del Causante Ayelino Martínez Díaz, liquidada

República de Colombia



en la Notaria Primera de Cartago, y cuyo trámite Notarial está contenido en la Escritura Publica No. 1001 del 24 de Junio de 1989, Otorgada en esta misma Notaria, el predio anteriormente descrito se encuentra sometido a reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública numero 2191 de fecha 30 de Diciembre de 1988, Otorgada en la Notaria Primera de Cartago, posteriormente adicionan cláusulas respecto al reglamento mediante escritura publica numero 136 de fecha 30 de Enero de 1989, Otorgada en la Notaria Primera de Cartago, y registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-35372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.*****

Avaluada en la suma de CIENTO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$100'578.000,00) MONEDA CORRIENTE.*****
SUMA EL ACTIVO. MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.442'039.000,00) MONEDA CORRIENTE.

PASIVO*****
En esta sucesión no existe PASIVO alguno a inventariar y que grave el
ACTIVO INVENTARIADO*****
Declaro que no existen otros ACTIVOS O PASIVOS a inventariar ni relacionar
y que los únicos existentes son los que han quedado descritos y relacionados
en el presente INVENTARIO.*****

RESUMEN*****
ACTIVO BRUTO.....\$1.442'039.000,00
PASIVO.....\$0
Total, activo Líquido.....\$1.442'039.000,00

I. LIQUIDACIÓN DE HERENCIA*****
Del monto del acervo inventariado de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.442'039.000,00) MONEDA CORRIENTE, se repartirá en partes iguales entre los únicos Tres (03) Herederos de la Causante LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ, correspondiéndole a cada uno la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$480'679.666,00) MONEDA CORRIENTE, para un

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PC000477859

30-12-20 PC000477859

42

total de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.442'039.000,00) MONEDA CORRIENTE.-*****

*****II. DISTRIBUCION (HIJUELAS)*****

HIJUELA No. 1 Destinada a pagar la legítima efectiva de CONSTANZA MARTINEZ GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.383.968 expedida en Cartago (Valle), JAHIR MARTINEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.205.914 expedida en Cartago (Valle) y HAROLD MARTINEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.212.832 expedida en Cartago (Valle), en su calidad de Asignatarios Abintestato en Primer Orden herencial dada su condición de hijos de la señora Causante LIGIA GÓMEZ DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), correspondiente a cada uno la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MILONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$480'679.666,00) MONEDA CORRIENTE para un total de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.442'039.000,00) MONEDA CORRIENTE.*****

Se integra y paga así:-*****

PARTIDA PRIMERA: El tercio de un Cien por ciento (100%) en un Predio Rural denominado "El Castillo" que se describe en seguida: LOTE DE TERRENO, mejorado con casa de habitación, ubicado en el Corregimiento de Cauca, jurisdicción del Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, de una extensión superficial de 69 Hectáreas 6.298 M2, y cuyos linderos son los siguientes: ### NORTE, en extensión de 1.861.00 metros, con la Hacienda "LA YOLA"; SUR, en extensión de 2.005.00 metros con propiedad de Hernán González; ORIENTE, en extensión de 375.00 metros con Jahir Martínez Gómez; Y OCCIDENTE, en toda su extensión, con el Río Cauca. ### cierra y termina la colindancia. Distinguida con la ficha catastral número 00-01-0003-0019-000 y matrícula inmobiliaria número 375-36742.-*****

TRADICION: Este Inmueble lo adquirió en un Cien por ciento (100%) la causante LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ, en mayor extensión, en común y proindiviso en adjudicación que se le hizo en el proceso de Sucesión litigada del Causante Avelino Martínez Díaz, liquidada en la Notaría Primera de

República de Colombia



Cartago, y cuyo trámite Notarial está contenido en la Escritura Publica numero 1001 del 24 de Junio de 1989, otorgada en esta misma Notaria, registrada al folio de matrícula inmobiliaria numero 375-2033 de la Oficina de Registro de Cartago, y posteriormente realizo liquidación de comunidad mediante escritura pública numero 1593 de fecha 05 de Octubre de 1989, otorgada en la Notaria Primera de Cartago, le fue adjudicado el Lote No. 1 Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 375-36742 y ficha catastral número 76-147-00-01-0003-0019-000, posteriormente realiza venta parcial y declara parte restante mediante Escritura Publica numero 1145 del 28 de Mayo de 1996, donde vendió un área de 22 Hectáreas 3.566 M2 al señor Jahir Martínez Gómez, declarando por medio de la misma Escritura la Parte Restante que se reservó la vendedora, es decir 69 Has. 6.298 M2. y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 375-36742. *****

Avaluada en la suma de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$1.341'461.000,00)** MONEDA CORRIENTE *****

PARTIDA SEGUNDA: El derecho de usufructo por ciento (100%) en un Apartamento distinguido con el numero 02 localizado en el Conjunto Residencial "Nuestra señora del Carmen" del municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, ubicado en la Calle 14 # 3-44, Interior 2, junto con el lote de terreno sobre el cual esta edificada la casa consta de tres niveles Integrados así: el Primer Nivel de dos garajes privados con acceso cada uno por la Calle 14; Segundo Nivel: Consta de sala comedor, alcoba del servicio con su baño, patio para ropas, lavandería, cocina, baño principal y balcón mirador hacia la Calle 14; Tercer Nivel: Consta de dos baños, dos alcobas, estar para televisión y un vestier, el acceso principal al apartamento es por la Calle 14 # 3-44; y el acceso para los garajes es por la Calle 14 # 3-36 y 3-38. Tiene un área exclusiva de terreno de 61.41 M2; un área construida total de 203.84 M2 y un área libre total de 7.29 metros. Coeficiente de copropiedad 5.024%, Tiene derecho al uso de las zonas comunes del Conjunto: Linderos: ### POR EL NORTE, En 7.90 metros, Con el apartamento

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO000477860

FTWESSZR 30-12-20 PO000477860

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

47

1 del Conjunto cerrado la 14; **POR EL ORIENTE**, En 6.80 metros, con la Calle 14 y en 2.80 metros, con la portería del Conjunto Cerrado la 14; **POR EL SUR**, En 5.20 metros, con la portería del Conjunto Cerrado la 14 y en 7.20 metros, con zona de circulación vehicular del mismo conjunto cerrado la 14; **Y POR EL OCCIDENTE**, En extensión de 10,05 metros, con la Calle No. 3. ### cierra y termina la colindancia. Distinguida con la ficha catastral número 01-01-0169-0031-901 y matrícula Inmobiliaria número 375-35372.*****

TRADICION: Este Inmueble lo adquirió en un Cien por ciento (100%) la causante **LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ**, en adjudicación que se le hizo en el proceso de Sucesión Intestada del Causante Avelino Martínez Díaz, liquidada en la Notaría Primera de Cartago, y cuyo trámite Notarial está contenido en la Escritura Pública No. 1001 del 24 de Junio de 1989, otorgada en esta misma Notaría, el predio anteriormente descrito se encuentra sometido a reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública número 2191 de fecha 30 de Diciembre de 1988, Otorgada en la Notaría Primera de Cartago, posteriormente adiciona cláusulas respecto al reglamento mediante escritura pública número 136 de fecha 30 de Enero de 1989, Otorgada en la Notaría Primera de Cartago, y registrada en el Oficio de matrícula Inmobiliaria No. 375-35372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.*****

Avaluada en la suma de **CIEN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$100'578.000,00) MONEDA CORRIENTE**.*****

ESTA HIJUELA SE ADJUDICA Y QUEDA PAGADA POR.....\$1.442'039.000,00

*******COMPROBACIÓN*******

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS.....	\$1.442'039.000,00
LEGITIMA DE CONSTANZA MARTINEZ GOMEZ.....	\$480'679.666,00
LEGITIMA DE JAHIR MARTINEZ GOMEZ.....	\$480'679.666,00
LEGITIMA DE HAROLD MARTINEZ GOMEZ.....	\$480'679.666,00
SUMAS IGUALES.....	\$1.442'039.000,00

En esta forma, dejo a su consideración el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes de **LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ** y liquidada su herencia.*****

República de Colombia



(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA EN MEDIO MAGNETICO POR EL DOCTOR CARLOS RESTREPO DIAZ).-*****
TERCERO. Que se ha dado estricto cumplimiento a lo estatuido por el decreto 902 de 1.988 y decretos lo estatuido por el decreto 902 de 1.988 y decretos 2651 de 1.991 para adelantar y concluir con este Instrumento el trámite de liquidación de sucesiones, efectuada de común acuerdo entre los Interesados,-

*******COMPROBANTES FISCALES*******

Se presentaron los siguientes comprobantes fiscales, que se protocolizan con este Instrumento: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE CARTAGO, TESORERÍA MUNICIPAL, Paz y Salvo. Nro. 03811, 03810** de fecha 11 de Febrero del 2021, Válidos hasta el 31 de Diciembre del 2021. Certifica: Que está a Paz y Salvo con el Tesoro de este municipio por concepto de Impuesto Predial Unificado y Valorización Predio A) 000100030019000, EL CASTILLO L 1, Avalúo \$1.341.451.000,00; Predio B) 010101690031901, C 14 3 44 AP 2, Avalúo \$100.578.000,00. Firmado por tesorero Hay sello.-*****

PARAGRAFO: De conformidad con lo establecido por el Inciso sexto del artículo 53 de la Ley 1643 del 28 de Diciembre del 2018, modificado por el artículo 61 de la Ley 2070 del 27 de Diciembre de 2019, los otorgantes declaran bajo la gravedad del juramento que el precio del Acto contenido en la presente escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un precio diferente, ni existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera del valor aquí estipulado.-*****

*******ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION*******

Se advirtió a los otorgantes:-*****
 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.-*****
 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este Instrumento con fines fraudulentos o ilegales.-*****
 3.- Que la Notaría se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento.-*****
 4.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la Entidad competente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha.- La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, quienes la encontraron conforme a su

Unuél notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

PO000477861

30-12-20 PO000477861

47

pensamiento y voluntad y por no OBSERVAR ERROR alguno en su contenido, le imparte su aprobación y proceden a firmarla con el Suscrito Notario que da fe, declarando los comparecientes estar NOTIFICADOS de que un ERROR NO CORREGIDO en esta escritura antes de ser firmada respectó al nombre e identificación de los contratantes, a la identificación conforme lo manda el Artículo 102 del decreto Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia. El Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que formán parte de este instrumento. Se agregan los comprobantes legales. Leída y advertida de la formalidad del registro del estado civil de las personas la aprueba y firman junto conmigo el Notario que doy fe. *****

Derechos \$ 5.062.139 ***** Superintendencia y Fondo Nacional de Notariado y Registro \$ 60.000 ***** IVA \$ 1.007.007 ***** Resolución 00536 del 22 de Enero del 2021 modificada por la Resolución 00545 del 25 de Enero del 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Esta escritura se elaboró en las hojas de papel Notarial ***** PO000477854, PO000477855, PO000477856, PO000477857, PO000477858, PO000477859, PO000477860, PO000477861 *****

AGGC
EL APODERADO:

Carlos Restrepo Diaz
DR. CARLOS RESTREPO DIAZ
C.C. # 14.965.026 expedida en Cali (Valle)
T.P. # 35.011 del C. S. de la J.

Gerardo Edinson Penilla Romero
DR. GERARDO EDINSON PENILLA ROMERO
NOTARIO PRIMERO ENCARGADO DE CARTAGENA - VALLE



NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CARTAGO (VALLE)
DR. GERARDO EDINSON PENILLA ROMERO (E)
Nit. 16.212.512-8

FECHA : 08 DE NOVIEMBRE DEL 2022
DECLARANTE : CARLOS RESTREPO DIAZ

Al despacho de la **NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CARTAGO**, mediante petición verbal, compareció hoy **08 DE NOVIEMBRE DEL 2022** con el fin de rendir declaración, **CARLOS RESTREPO DIAZ**, a quien se le recibió el testimonio bajo la gravedad del juramento y manifestó decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad sobre la exposición que va a rendir; interrogado sobre las condiciones civiles y Generales expuso. =====

GENERALES DE LEY: Me llamo **CARLOS RESTREPO DIAZ**, mayor de edad, estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, residente en la Calle 16 #1 -31 Barrio El Prado en Cartago (Valle le cauca) con 72 años, natural de El Cairo (Valle del Cauca), identificado con cedula de ciudadanía No. 14.965.026 expedida en Cali (Valle del Cauca), teléfono **3108264713** profesión u oficio: Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. **35011** sin impedimento para declarar. =====

Exhortado sobre el contenido de su declaración manifestó el interrogado = Declaro bajo la gravedad de juramento en mi condición de abogado apoderado de los Herederos de la causante señora **LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ**; Manifiesto lo siguiente: =====

Adyacente al trámite notarial de la Sucesión Abintestato se requirió "Rendición de Cuentas" al señor Doctor **HAROLD MARTINEZ GÓMEZ**, quien desde dos años antes de fallecer su señora madre y gracias a poder por Escritura Publica Otorgado por ella, manejo recursos dinerarios de la causante por ese espacio de tiempo de dos (02) años. =====
Dichos recursos dinerarios fruto del arrendamiento del predio rural "El Castillo", al Ingenio Risaralda, con un canon de arrendamiento de un promedio de trece millones de pesos mcte (\$13.000.000), como apoderado pase a Ser las veces de Conciliador, para lograr transar y convenir un acuerdo entre el señor doctor **HAROLD MARTINEZ GOMEZ**, quien en sus cuentas presentaba un déficit o faltante de 117.000.000 aproximadamente; y su respuesta fue "yo no he robado". Ante este Hecho, el señor **JAHIR MARTINEZ GÓMEZ** dijo no continuar con el trámite de la Sucesión hasta que se aclararan las cuentas. Después de muchos irs y venires, se convino entre ambas partes, ceder entre el obligado y su hermana Constanza Martinez Gómez. Las dos terceras partes de Un área de terreno que mide aproximadamente ocho mil metros cuadrados, que resulto sobrando

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CARTAGO (VALLE)
DR. GERARDO EDINSON PENILLA ROMERO (E)
NIT. 16.212.512-8

después de nueva medición en levantamiento topográfico. La otra (1/3) parte le correspondía al señor JAHIR MARTINEZ GOMEZ. Para la época, la cuadra (6.400 m²) valía sesenta millones de pesos (\$60.000.000), por lo que los ocho mil metros (8.000) costaban setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000), así las dos terceras partes equivalía a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), entonces estos cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), más los veinticinco millones (\$25.000.000), de la letra de cambio suman setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000), este abono restado del faltante de ciento diecisiete millones de pesos (\$117.000.000), todavía dejaba un saldo insoluto de cuarenta y dos millones de pesos m/cte (\$42.000.000). Saldo que favoreció y beneficio a los demandantes Harold y Constanza Martínez, razón por la cual la letra de cambio fue cancelada con creces.

ESTA DECLARACIÓN SE EXPIDE PARA USO DEL INTERESADO. =====
Como lo anterior cumple con los requerimientos del Decreto 1557 de 1989 el Notario suscribe esta acta con los declarantes y entrega el original al interesado. =====

ADVERTENCIA: Todo documento después de leído, revisado y firmado se presume que fue aceptado por el usuario, por lo tanto, no se aceptan reclamos. se advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. =====

(Copia para el despacho, Instrucción Administrativa No. 01-12 literal i junio 8 de 2001). Derechos \$14.600.00 IVA \$2.774.00.=====

DECLARANTE:

Carlos Restrepo Diaz
CARLOS RESTREPO DIAZ
C.C 14'965.026

Ricardo Villa Gonzalez
D. RICARDO VILLA GONZALEZ
NOTARIO (E)



Carrera 3 No. 12-100 Cel.: 3148681900
primeracartago@supernotariado.gov.co

Fsl

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CARTAGO (VÁLLE)
DR. GERARDO EDINSON PENILLA ROMERO (E)
Nit. 16.212.512-8

FECHA : 08 DE NOVIEMBRE DEL 2022
DECLARANTE: EMANUEL FLÓREZ VALENCIA

Al despacho de la **NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CARTAGO**, mediante petición verbal, compareció hoy **08 DE NOVIEMBRE DEL 2022** con el fin de rendir declaración; **EMANUEL FLOREZ VALENCIA**, a quien se le recibió el testimonio bajo la gravedad del juramento y manifestó decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad sobre la exposición que va a rendir; interrogado sobre las condiciones civiles y Generales expuso. =====

GENERALES DE LEY: Me llamo **EMANUEL FLOREZ VALENCIA**, mayor de edad, estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, residente en la Calle 16 #1 -31 Barrio El Prado en Cartago (Valle le cauca) con 26 años, natural de Cartago (Valle del Cauca), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.786.882 expedida en Cartago (Valle del Cauca), teléfono **3186223923** profesión u oficio: Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. **367000**, sin impedimento para declarar. =====

Exhortado sobre el contenido de su declaración manifestó el interrogado ===== Declaro bajo la gravedad de juramento que , en calidad de asistente del doctor **CARLOS RESTREPO DIAZ**, mayor de edad, vecino de Cartago Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.965.026 expedida en Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 35011 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de abogado apoderado de los Herederos de la causante señora **LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ**, señores Constanza, Jahir y Harold Martinez Gomez; Manifiesto lo siguiente: =====

Me consta por haber sido el asistente del abogado **CARLOS RESTREPO DIAZ**, en el momento del Trámite de Sucesión abintestato de la causante **Ligia Gomez de Martinez** y todos los trámites adyacentes como Trámites Ante Bancos, Contrato de Arrendamiento con el Ingenio Risaralda y recolección de documentos legales para llevar a buen fin todos los tramites, lo siguiente: =====

Antes de iniciar el trámite de Sucesión Intestada de Común acuerdo y por notaria, empezaba a existir un conflicto entre los herederos porque el Doctor **HAROLD MARTINEZ GOMEZ**, administro las finanzas de su extinta madre **LIGIA GOMEZ DE MARTINEZ** los últimos dos años aproximadamente, cuentas para las cuales contrato los servicios de su ex conyuge **Adriana Gomez**, madre de sus hijos, esto, ante la duda de un faltante de dinero o por la necesidad de información sobre la inversión del dinero que recibía su señora madre a fin de saber cuanto quedaba para repartir en el tramite sucesorio, razón por la cual el señor **Jahir Martinez Gomez** y su Hijo **Sebastian Martinez Garcia** pidieron al doctor **Harold Martinez Gomez** una "Rendición de Cuentas". Recuerdo que este por medio de la señora **Adriana** presento todos los comprobantes y documentos que acreditaban los gastos

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CARTAGO (VALLE)
DR. GERARDO EDINSON PENILLA ROMERO (E)
NIT. 16.212.512-8

realizados en la administración de bienes, adicionalmente se solicito al banco BBVA que emitiera extractos bancarios desde el año 2018 aproximadamente, donde se pudo comprobar que entro a la cuenta de la señora causante mas o menos quinientos treinta y cinco millones de pesos, sin embargo, Harold Martinez solo logro acreditar por medio de documentos el gasto de cuatrocientos quince millones de pesos aproximadamente, quedando un faltante de ciento diecisiete millones aproximadamente también, motivo por el cual Jahir Martinez Gomez iba a revocar el poder si no se solucionaba esta situación. =====

Después de un prolongado proceso de conciliación, dirigido por el doctor Carlos Restrepo Diaz, se convino entre ambas partes, que esta suma de dinero se transaría primero, con el no cobro de una letra de cambio suscrita por el hijo de Jahir Martinez Gomez, señor Sebastian Martinez Garcia, en favor de la señora Constanza Martínez Gomez, y por otro lado que aproximadamente ocho mil metros cuadrados que sobraban tras el levantamiento topográfico realizado sobre la finca de la extinta, se le entregaría al señor Jahir Martinez Gomez a cambio de que todos los herederos quedaran a PAZ Y SALVO y poder tramitar la Sucesión de común acuerdo y por notaria. =====

Recuerdo así que el valor constante en la letra de cambio se entendía por pagado en su totalidad y dicho título valor no se cobraría. =====

ESTA DECLARACIÓN SE EXPIDE PARA USO DEL INTERESADO. =====

Como lo anterior cumple con los requerimientos del Decreto 1557 de 1989 el Notario suscribe esta acta con los declarantes y entrega el original al interesado. =====

ADVERTENCIA: Todo documento después de leído, revisado y firmado se presume que fue aceptado por el usuario, por lo tanto, no se aceptan reclamos. se advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. =====

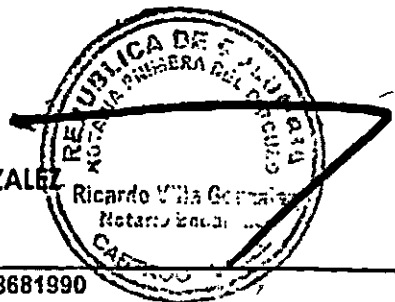
(Copia para el despacho, Instrucción Administrativa No. 01-12 literal i junio 8 de 2001). Derechos \$14.600.00 IVA \$2.774.00. =====

DECLARANTE:


EMANUEL FLOREZ VALENCIA
C.C 7772786882



Dr. RICARDO VILLA GONZALEZ
NOTARIO (E)



Carrera 3 No. 12-100 Cel.: 3148681990
primeracartago@supernotariado.gov.co

Fsl





90

FECHA	DETALLE	VALOR
SEPT 10-2018	IVA - 2018-02	\$ 6.399.000
OCT 2- 2018	DECLARACION 2017	\$ 35.478.000
OCT 31-2018	PREDIAL 2018 EL CASTILLO	\$ 12.506.004
ENERO 10-2019	IVA - 2018-03	\$ 6.510.000
ENERO 29-2019	PREDIAL 2019 CALLE 14	\$ 990.711
MAYO 8-2019	IVA - 2019-01	\$ 6.486.000
SEPT 9-2019	IVA - 2019-02	\$ 8.274.000
OCT 2-2019	DECLARACION 2018	\$ 8.809.000
DIC 6-2019	PREDIAL 2019 EL CASTILLO	\$ 13.344.584 NOTA
ENERO 10-2020	IVA - 2019-03	\$ 7.106.000
ENERO 13-2020	IVA - 2019-03	\$ 768.000 NOTA
FEB 4-2020	PREDIAL 2020 CALLE 14	\$ 1.038.983
MAYO 11-2020	IVA- 2020-01	\$ 5.673.000
SEPT 7-2020	IVA- 2020-02	\$ 7.937.000
SEPT 24-2020	DECLARACION 2019	\$ 12.768.000
DIC 11-2020	PREDIAL 2020 EL CASTILLO	\$ 12.987.346
ENERO 12-2021	IVA- 2020-03	\$ 7.935.000
FEB 11-2021	PREDIAL 2021 EL CASTILLO	\$ 11.804.855
FEB 11-2021	PREDIAL 2021 CALLE 14	\$ 1.051.043

TOTAL \$ 167.866.526

NOTA: NO SE ENCUENTRA RELACIONADO EN LOS CUÁDRES

FECHA	VALOR	DATOS CUADRES	DIFERENCIAS
JULIO 2018	\$ 4.507.400	\$ 4.507.000	\$ 400
AGOSTO 2018	\$ 6.657.240	\$ 6.587.000	\$ 70.240
SEPT. 2018	\$ 8.089.020	\$ 8.019.000	\$ 70.020
OCT. 2018	\$ 62.980.614	\$ 62.530.814	\$ 449.800
NOV. 2018	\$ 8.158.820	\$ 7.814.000	\$ 344.820
DIC 2018	\$ 15.425.060	\$ 15.425.266	-\$ 206
ENERO 2019	\$ 13.833.071	\$ 13.832.961	\$ 110
FEB. 2019	\$ 7.875.750	\$ 7.553.000	\$ 322.750
MARZO 2019	\$ 11.479.040	\$ 11.477.140	\$ 1.900
ABRIL 2019	\$ 7.770.410	\$ 7.977.810	-\$ 207.400
MAYO 2019	\$ 14.707.820	\$ 14.709.000	-\$ 1.180
JUNIO 2019	\$ 6.836.440	\$ 6.532.840	\$ 303.600
JULIO 2019	\$ 9.051.437	\$ 9.052.000	-\$ 563
AGOSTO 2019	\$ 8.292.050	\$ 7.842.000	\$ 450.050
SEPT. 2019	\$ 14.340.030	\$ 14.238.000	\$ 102.030
OCT. 2019	\$ 14.753.260	\$ 14.721.780	\$ 31.480
NOV. 2019	\$ 7.747.040	\$ 7.368.440	\$ 378.600
DIC. 2019	\$ 9.881.739	\$ 9.880.639	\$ 1.100
ENERO 2020	\$ 12.945.220	\$ 12.945.220	\$ -
FEB. 2020	\$ 7.937.272	\$ 7.937.383	-\$ 111
MARZO 2020	\$ 5.733.379	\$ 5.734.000	-\$ 621
ABRIL 2020	\$ 6.534.929	\$ 6.534.429	\$ 500
MAYO 2020	\$ 12.484.209	\$ 12.483.409	\$ 800
JUNIO 2020	\$ 6.518.598	\$ 6.518.400	\$ 198
JULIO 2020	\$ 6.161.590	\$ 6.161.790	-\$ 200
AGOSTO 2020	\$ 7.905.790	\$ 7.905.543	\$ 247
SEPT 2020	\$ 25.960.144	\$ 25.890.000	\$ 70.144
OCT. 2020	\$ 6.806.385	\$ 6.805.185	\$ 1.200
NOV. 2020	\$ 5.927.496	\$ 5.927.696	-\$ 200
DIC. 2020	\$ 20.790.659	\$ 20.790.877	-\$ 218
ENERO 2021	\$ 14.131.455	\$ 14.092.655	\$ 38.800
VR. PLANILLA		\$ 369.795.277	
FEB- 2021	\$ 24.242.799	\$ 24.242.799	
MARZO 2021	\$ 2.759.211	\$ 2.759.211	
ABRIL 2021	\$ 803.392	\$ 803.392	
DIC 6 -2019	\$ 13.344.584	\$ 13.344.584	
ENERO 13-2020	\$ 768.000	\$ 768.000	
ABRIL 23-2021	\$ 1.685.000	\$ 1.685.000	
TOTAL	\$ 415.826.353	\$ 413.398.263	\$ 2.428.090

FECHA	VALOR	DETALLE
JULIO 2018	\$ 4.507.400	
AGOSTO 2018	\$ 6.657.240	
SEPT. 2018	\$ 8.089.020	
OCT. 2018	\$ 62.980.614	
NOV. 2018	\$ 8.158.820	
DIC 2018	\$ 15.425.060	
ENERO 2019	\$ 13.833.071	
FEB. 2019	\$ 7.875.750	
MARZO 2019	\$ 11.479.040	
ABRIL 2019	\$ 7.770.410	
MAYO 2019	\$ 14.707.820	
JUNIO 2019	\$ 6.836.440	
JULIO 2019	\$ 9.051.437	
AGOSTO 2019	\$ 8.292.050	
SEPT. 2019	\$ 14.340.030	
OCT. 2019	\$ 14.753.260	
NOV. 2019	\$ 7.747.040	
DIC. 2019	\$ 9.881.739	
ENERO 2020	\$ 12.945.220	
FEB. 2020	\$ 7.937.272	
MARZO 2020	\$ 5.733.379	
ABRIL 2020	\$ 6.534.929	
MAYO 2020	\$ 12.484.209	
JUNIO 2020	\$ 6.518.598	
JULIO 2020	\$ 6.161.590	
AGOSTO 2020	\$ 7.905.790	
SEPT 2020	\$ 25.960.144	
OCT. 2020	\$ 6.806.385	
NOV. 2020	\$ 5.927.496	
DIC. 2020	\$ 20.790.659	
ENERO 2021	\$ 14.131.455	
FEB- 2021	\$ 24.242.799	
MARZO 2021	\$ 2.759.211	
ABRIL 2021	\$ 803.392	
DIC 6.-2019	\$ 13.344.584	PREDIAL 2019 EL CASTILLO
ENERO 13-2020	\$ 768.000	IVA - 2019-03
ABRIL 23-2021	\$ 1.685.000	DR. CARLOS RESTREPO
TOTAL	\$ 415.826.353	

FECHA	SIN SOPORTE	VALOR	VALOR RECIBO
JULIO 2018	SALUD	\$ 100.000	\$ 99.800
AGOSTO 2018	TORTA HELADO	\$ 60.000	
	BOLETA CASA	\$ 35.000	
	SALUD	\$ 100.000	\$ 99.800
	VUELTA CAUCA	\$ 80.000	
	ARREGLOS CASA	\$ 450.000	
	ARREGLO BAÑO	\$ 70.000	
	GASOLIAN TEIROS	\$ 30.000	
	GASOLINA- PEAJE	\$ 40.000	
	PARQUEADERO		\$ 140.000
SEPT. 2018	SALUD	\$ 100.000	
	MEDICINA	\$ 1.310.000	
	ADRIANA	\$ 500.000	
	GASOLINA TEIROS	\$ 50.000	
	PARQUEADERO		\$ 140.000
OCT. 2018	ENFERMERAS	\$ 2.250.000	\$ 2.260.000
	CASA	\$ 1.350.000	\$ 1.690.000
	SALUD	\$ 100.000	\$ 99.800
	MEDICINA	\$ 2.101.000	\$ 2.101.000
NOV. 2018	SALUD	\$ 110.000	\$ 99.800
	ADRIANA	\$ 500.000	
	PARQUEADERO	\$ 70.000	\$ 140.000
DIC. 2018	SALUD	\$ 100.000	\$ 99.800
	TELEFONO	\$ 41.656	\$ 41.650
ENERO 2019	ADRIANA	\$ 500.000	
FEBRERO 2019	TELEFONO	\$ 50.000	\$ 51.000
	CABLE	\$ 30.000	\$ 32.000
	PARQUEADERO	\$ 70.000	\$ 140.000
	SERVICIOS	\$ 418.000	\$ 418.150
	SALUD	\$ 104.000	\$ 103.600
	ALBERTO	\$ 220.000	
	ADRIANA	\$ 500.000	
	MEDICINA	\$ 915.000	
MARZO 2019	BOLETA CASA	\$ 60.000	
	ARREGLO PRADO	\$ 11.000	
	PREST. CONY	\$ 1.000.000	

52

FECHA	SIN SOPORTE		VALOR		VALOR RECIBO
DIC 2019	CASA	\$	1.351.000	\$	1.351.500
	REGALO ADRIANA	\$	200.000		
FEB. 2020	SERVICIOS	\$	487.600	\$	487.519
	TELEFONO	\$	55.000	\$	54.970
	COPIA ESCRITURA	\$	60.000		
MARZO 2020	SERVICIOS	\$	510.000	\$	509.609
	TELEFONO	\$	55.000	\$	54.970
	SALUD	\$	110.000	\$	109.800
ABRIL 2020	SALUD	\$	109.000	\$	109.800
	MEDICINA	\$	321.000	\$	320.700
MAYO 2020	SALUD	\$	109.800		
JUNIO 2020	SALUD	\$	110.000	\$	109.800
	ENERGIA	\$	210.500	\$	210.449
	AGUA	\$	224.400	\$	224.349
JULIO 2020	SALUD	\$	110.000	\$	109.800
AGOSTO 2020	SALUD	\$	110.000	\$	1.096.800
	LIQUIDACION GLORIA	\$	1.251.000	\$	1.251.447
SEPT. 2020	SALUD	\$	110.000	\$	109.800
	MEZCLADOR LAVAPLATOS			\$	70.000
OCT. 2020	SALUD	\$	110.000	\$	109.800
	ENFERMERAS	\$	2.674.000	\$	2.675.400
NOV. 2020	SALUD	\$	110.000	\$	109.800
DIC. 2020	SALUD	\$	110.000	\$	109.800
	ENERGIA	\$	244.297	\$	244.279
ENERO 2021	SALUD	\$	110.000	\$	109.800
FEB. 2021	ENFERMERA	\$	75.000		
	CERT. TRADICION	\$	60.000		
	CERT. DEFUNCION	\$	60.000		
	ARREGLO CUARTO	\$	58.000		
ABRIL	GLORIA	\$	500.000		
	TELEFONO	\$	50.000	\$	44.700

FECHA	SIN SOPORTE		VALOR	VALOR RECIBO
ABRIL 2019	SALUD	\$	105.000	\$ 103.600
	MEDICINA	\$	795.000	
	ADRIANA	\$	500.000	\$ 78.000
	MISAS	\$	104.000	
	TRASPASO CARRO	\$	680.000	
	BOQUETA CASA	\$	35.000	
	CAFETERA	\$	95.000	
	PREST. CONY	\$	40.000	
MAYO 2019	SALUD	\$	105.000	\$ 103.600
	MEDICINA	\$	795.000	
	ADRIANA	\$	500.000	
JUNIO 2019	SALUD	\$	105.000	\$ 103.600
	MEDICINA	\$	698.000	
	ADRIANA	\$	500.000	
JULIO 2019	SALUD	\$	105.000	\$ 103.600
	ZAPATOS	\$	40.000	
	MERY	\$	150.000	
	JARDIN	\$	20.000	
	GAS	\$	100.000	
	BOLETAS	\$	35.000	
	LIQUIDACION ROSA	\$	1.020.000	
AGOSTO 2019	SALUD	\$	104.000	\$ 103.600
	ENFERMERAS	\$	2.000.000	
	MEDICINA	\$	560.000	
	ARREGLO TECHO	\$	250.000	
SEPT 2019	ADRIANA	\$	500.000	\$ 103.600
	SALUD	\$	105.000	
	MEDICINA	\$	428.000	
	PORTEROS	\$	196.000	
	SERVICIOS	\$	409.000	
	TELEFONO	\$	34.000	
OCT. 2019	ADRIANA	\$	500.000	\$ 103.600
	SALUD	\$	104.000	
	MEDICINA	\$	240.000	
NOV. 2019	SALUD	\$	105.000	\$ 760.000
	FACTURA ELECTRONICA	\$	380.000	

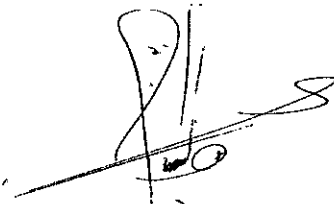
57

BBVA		DEPOSITOS	RETIROS	GASTOS BANCARIOS	
15/05/2018	\$	135.944.678,56	5/06/2018	\$	100.000.000,00
15/06/2018	\$	11.430.086,00	12/06/2018	\$	30.000.000,00
13/07/2018	\$	11.317.557,94	20/06/2018	\$	5.000.000,00
15/08/2018	\$	11.121.469,00	21/06/2018	\$	10.000.000,00
14/09/2018	\$	10.765.337,00	23/07/2018	\$	12.000.000,00
12/10/2018	\$	10.837.615,00	7/09/2018	\$	12.000.000,00
15/11/2018	\$	10.985.709,00	8/11/2018	\$	20.000.000,00
14/12/2018	\$	12.087.760,00	24/12/2018	\$	20.000.000,00
15/01/2019	\$	11.498.062,00	26/03/2019	\$	35.000.000,00
15/02/2019	\$	11.130.839,00	25/07/2019	\$	50.000.000,00
15/03/2019	\$	11.155.314,00	10/09/2019	\$	4.280.000,00
15/04/2019	\$	11.214.112,23	2/10/2019	\$	8.809.000,00
10/05/2019	\$	11.741.475,22	8/11/2019	\$	10.000.000,00
11/06/2019	\$	12.334.423,96	6/12/2019	\$	13.344.584,00
11/07/2019	\$	12.238.244,00	3/03/2020	\$	20.000.000,00
12/08/2019	\$	12.239.678,36	11/05/2020	\$	5.673.000,00
12/09/2019	\$	12.241.877,35	3/06/2020	\$	20.000.000,00
15/10/2019	\$	12.120.553,25	10/08/2020	\$	23.800.000,00
13/11/2019	\$	12.126.193,99	24/09/2020	\$	12.768.000,00
11/12/2019	\$	12.657.190,02	24/09/2020	\$	15.000.000,00
13/01/2020	\$	12.664.742,08	28/09/2020	\$	25.000.000,00
14/02/2020	\$	12.105.734,29	26/11/2020	\$	30.000.000,00
24/02/2020	\$	382.424,21	11/12/2020	\$	15.000.000,00
13/03/2020	\$	13.392.974,24	12/01/2021	\$	7.935.000,00
15/04/2020	\$	13.689.831,02	2/02/2021	\$	27.234.654,92
13/05/2020	\$	13.981.333,85			
11/06/2020	\$	13.724.631,62			
13/07/2020	\$	13.710.959,95			
19/08/2020	\$	13.946.533,32			
11/09/2020	\$	13.918.327,47			
13/10/2020	\$	13.730.845,99			
18/11/2020	\$	13.835.725,88			
28/12/2020	\$	13.863.834,06			
14/01/2021	\$	13.946.055,26			
28/02/2021	\$	584.568,00			
		\$ 534.666.697,12			\$ 532.844.238,92
					\$ 1.822.461,00
DEPOSITOS		\$ 534.666.697,12	RETIROS		\$ 532.844.238,92
GASTOS BANC					\$ 1.822.461,00
		\$ 534.666.697,12			\$ 534.666.699,92

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 17 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1123.-
EJECUTIVO
RADICACION 2021-00323-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil
veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 190

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1123 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NOVIEMBRE 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

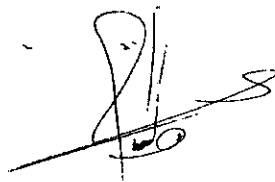
SECRETARÍA

=====

En la fecha colocho en conocimiento de la señora Juez el contenido del escrito inmediatamente anterior, para los fines que estime convenientes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 17 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 1138.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2017-00205-00.-
(REQUIERE ARANCEL JUDICIAL DESARCHIVO)

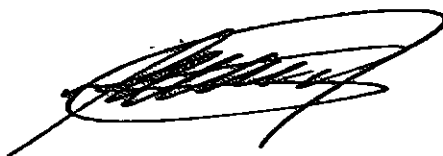
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la misiva allegada por el propio demandante JONIBER OCAMPO CORREA, al interior del proceso "EJECUTIVO", que bajo la Radicación Nro. 2017-00205-00, se adelantó en este Estrado en contra de la persona y bienes de NUBIA ESTELLA TORO SÁNCHEZ; estima esta Propiciadora Judicial que, previo adentrarse en el trámite y resolución del escrito que se revisa, debe descansar en éste el "ARANCEL JUDICIAL" necesario para el DESARCHIVO del expediente, como quiera que el mismo se encuentra ARCHIVADO por habersele aplicado "Desistimiento Tácito", según Interlocutorio Nro. 1147, adiado el 28 de junio de 2021, reposando en la CAJA #481. Así las cosas, EXHÓRTASE al Togado petente, con el objeto que acredite en este compaginario el Arancel Judicial forzoso para lo pertinente, teniendo de presente lo previsto por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo Nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, que, para el caso concreto, corresponde a la suma de \$6.900,00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



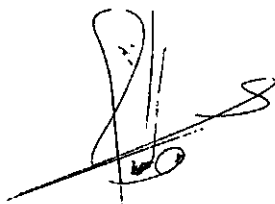
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 190.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1138 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 18 DE OCTUBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



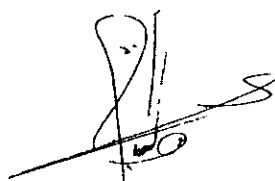
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez el contenido de la comunicación signada por el Tesorero-Pagador de la Fiscalía General de la Nación, visible en el folio 20 de este cuaderno.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 17 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1142.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00412-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO RESULTADO MEDIDA CAUTELAR)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diecisiete (17) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)

Para los fines que las partes estimen pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido del Oficio Nro. SF-3130, adiado el 10 de los cursantes, mes y año, signado por el Tesorero-Pagador de la Fiscalía General de la Nación, relacionado con la medida cautelar ordenada al interior de este proceso..

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



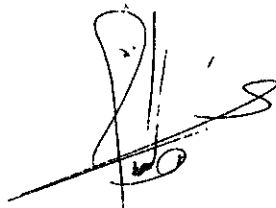
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 190.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1142 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario





Radicado No. 20220060305181
Oficio No. SF-31030-
10/11/2022
Página 1 de 1

Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2022

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Piso 1
Cartago - Valle del Cauca

ASUNTO: SU OFICIO No 2750 DE OCTUBRE 27 DE 2022, RAD: 2019-004240, DEMANDADA RUTH CECILIA ARBOLEDA ROSERO CC 29781316

En respuesta al oficio de la referencia, radicado a través de nuestro correo Institucional, el día 9 de noviembre del año en curso, me permito informarle que nuestra servidora **RUTH CECILIA ARBOLEDA ROSERO**, con cédula **29781316**, **actualmente** es objeto de descuentos por concepto de Embargo Judicial, según órdenes proferidas por el Juzgado 3°. Civil Municipal de Cartago, cuyo demandante es **Sair Gutierrez Giraldo** y del Juzgado 1°. Civil Municipal de Cartago, cuyo demandante es **Bedoya Parra Disney**. De igual manera, en estricto orden de radicación, tiene pendiente de descuento las siguientes medidas Judiciales:

Juzgado	Ciudad	Demandante	Cuantía
Promiscuo Municipal	Zarzal	Serna Botero Gloria A.	1/5 Exc. S.M.L.M.V
1°. Civil Municipal	Cartago	Alzate Alzate Francisco	1/5 Exc. S.M.L.M.V
2°. Civil Municipal	Cartago	Del Rio Parra Luis Carlos	1/5 Exc. S.M.L.M.V
3°. Civil Municipal	Cartago	Luis Heber Torres G.	1/5 Exc. S.M.L.M.V
3°. Civil Municipal	Cartago	Jhon Jairo Cuartas	1/5 Exc. S.M.L.M.V

Como puede apreciarse en nuestra relación, estamos dando estricto cumplimiento a dichas medidas en orden de radicación ante nuestra Entidad, tal y como lo estipula la Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto, procederemos con su orden, una vez culminen los descuentos del embargo mencionado.

Lo anterior para los fines pertinentes

Cordialmente,

JESUS ALBERTO RESTREPO HAMBURGER
Tesorero - Pagador

Proyectó:- ADRIANA ISABEL MOLANO URIBE
Revisó y Aprobó: JESUS ALBERTO RESTREPO HAMBURGER

SECCIÓN FINANCIERA
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO DEL PACÍFICO
CALLE 25 NORTE No. 6° - 11 PISO 3, CALI - VALLE DEL CAUCA CÓDIGO POSTAL
CONMUTADOR: (2) 3989980
www.fiscalia.gov.co



SU OFICIO No 2710 DE OCTÚBRE 27 DE 2022, RAD: 2019-00412-00, DEMANDADA RUTH CECILIA ARBOLEDA ROSERO CC 29.781.316

Adriana Isabel Molano Uribe <adrianaisabel.molano@fiscalia.gov.co>

Jue 10/11/2022 2:01 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jesus Alberto Restrepo Hamburger <jesus.restrepoh@fiscalia.gov.co>

Cordial saludo:

Atendiendo instrucciones del Doctor Restrepo Hamburger, Tesorero Pagador de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico, adjunto respuesta a la solicitud de la referencia.

Quedo atenta a cualquier observación

Tenga un excelente día

ADRIANA ISABEL MOLANO URIBE

Sección Gestión Financiera – Viáticos

Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico

Teléfono (602) 3989980 Ext. 23213

Fiscalía General de la Nación

Calle 25 Norte # 6an-11 Piso 3. Código Postal 760046, Santiago de Cali



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

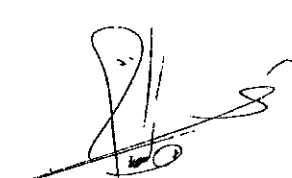
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Mandataria Judicial del demandante VALENCIA CARDONA, en coadyuvancia con la propia encartada VALLE DE VILLARREAL, peticionan la "Suspensión" del proceso y; ésta última, manifiesta que se da por notificada por "Conducta Concluyente" del proveído que libró, Orden Ejecutiva en su contra (fl. 48 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 17 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1922.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00355-00.-
(TIENE NOTIFICADA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y
SUSPENDE PROCESO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diecisiete (17) de noviembre de dos
mil veintidós (2022)

A través del memorial que glosa en el folio 48 de este cuaderno, la demandada en este juicio "EJECUTIVO CON ACCIÓN" avivado por el señor CARLOS ARTURO VALENCIA CARDONA, señora GLORIA CECILIA VALLE DE VILLARREAL, expresamente manifiesta que se da por notificada del auto que libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de sus intereses; coligiendo entonces el Juzgado, que la antes citada encartado, conoce de la existencia de las actuaciones surtidas al interior de este juicio.

La antes mencionada declaración es procedente al tenor del artículo 301 del Compendio General Adjetivo; por lo tanto, el Despacho acatará lo exteriorizado por ésta y actuará de conformidad a dicha disposición normativa.

Así mismo, a través del instrumento observado, se solicita la "SUSPENSION" de esta litis, por el interregno de un (1) mes; es decir, hasta el 11 de diciembre de 2022.

La petición en mientes, al provenir entonces de las partes en contienda; e igualmente, por indicarse el término durante el cual la actuación permanecerá en suspenso, cumple a cabalidad con los requisitos que establece el numeral segundo, del artículo 161 del Código General Adjetivo; motivos suficientes para ser atendida favorablemente tal y como ha sido formulada.

Debe advertirse a los entrabados en este litigio, que de hacerse necesario, al vencimiento del término de tregua del proceso, el Juzgado dará aplicación al artículo 163 ibídem; ordenando la reanudación oficiosa del mismo; debiéndose conceder a la encartada el plazo legalmente establecido para el retiro de las copias correspondientes al traslado de la demanda; así como el interregno dispuesto para pagar la obligación y/o formular las excepciones de mérito que estime pertinentes; mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente al de la ejecutoria del respectivo proveído.

Atendiendo lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER a la demandada **GLORIA CECILIA VALLE DE VILLARREAL**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26'558.523, como **NOTIFICADA** por "**CONDUCTA CONCLUYENTE**" del Interlocutorio con el cual se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** al interior de este juicio "**EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**" promovido en su contra por el señor **CARLOS ARTURO VALENCIA CARDONA**. Lo anterior, según las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR**, a petición de las partes que integran este litigio, la **SUSPENSIÓN** del proceso, hasta el **11 DE DICIEMBRE DE 2022**, conforme quedó excogitado.

TERCERO: Como consecuencia de la decisión anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes, que en caso de no presentarse oportunamente escrito, bien sea solicitando una nueva suspensión o; en su defecto, la terminación del proceso, al vencimiento del interregno de la tregua del mismo, el Juzgado dará aplicación al artículo 163 del Código General Procesal; ordenando, en forma oficiosa, la **reanudación** en su etapa pertinente.

CUARTO: Una vez notificado el Auto que reinicie el proceso de la referencia, si hay lugar a ello, y ulterior al término de ejecutoria para la encartada, respecto de la providencia que libró Mandamiento Ejecutivo de Pago en su contra, **CONCÉDASE** a la demandada **GLORIA CECILIA VALLE DE VILLARREAL** los interregnos de ley para

retirar las copias del traslado de la demanda; **ADVIRTIÉNDOSELE**, que una vez concluido dicho término, se iniciará la contabilización del que igualmente la ley le otorga para pagar la obligación y/o formular las excepciones de fondo que considere a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



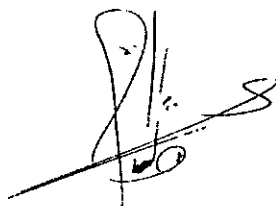
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 190.-

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1922 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 18 DE NOVIEMBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el propio demandado LONDOÑO ARANGO ha elevado ante el Juzgado "INCIDENTE DE BENEFICIO DE COMPETENCIA".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 17 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1908.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"

RADICACIÓN NRO. 2016-00238-01

(NO ACCEDE TRÁMITE INCIDENTE BENEFICIO DE COMPETENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que descansa en los folios 2 y 3 de este cuaderno, por medio del cual el encartado JAIME LONDOÑO ARANGO, en nombre propio, demanda ante el Juzgado "INCIDENTE DE BENEFICIO DE COMPETENCIA"; esta Operadora Judicial, previa observancia del legajo expedienta de la referencia, estimará conveniente no acceder al trámite del mismo, erigiendo tal decisión en las ulteriores razones y motivaciones:

El artículo 445 del Estatuto General Adjetivo, contempla lo atinente al "BENEFICIO DE COMPETENCIA" incoado por el demandado en mientes; canon aquel que a la letra sostiene:

"Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes avaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejárselo para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo." (Negrilla propia).

En ese orden de ideas, atendiendo la disposición de la normativa reproducida, el "BENEFICIO DE COMPETENCIA" que alega el propio ejecutado ARANGO LONDOÑO, no obstante cumplir con los requisitos formales en cuanto a su contenido, debió proponerse con sujeción al interregno previsto en el mencionado canon; es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia que le describió traslado del avalúo suministrado por la Mandataria Judicial de la demandante ALBA CECILIA ALZATE RODRÍGUEZ al bien inmueble legalmente embargado y secuestrado en esta ejecución, pilar de la misma; Auto que corresponde al Nro. 1044, prorumpido el 20 de octubre de 2022, publicado por Estado Virtual Nro. 173 del 21 del mismo mes y año; transitando su ejecutoria durante el lunes 24, martes 25 y miércoles 26 de la data en mientes, tal como se observa en el folio 139fte.vto., del cuaderno uno. Entonces, el intervalo para plantear el anhelado "Beneficio de Competencia" tendría que haberse incoado en ese período, expirándole, por tanto, al finalizar el miércoles 26 de ese mes y año, a las 5:00 p.m., sin que éste hubiese elevado pronunciamiento alguno al respecto y; el escrito que hoy centra la atención de esta Falladora, fue recepcionado en la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, el miércoles 2 de noviembre de 2022, a las 11:48 a.m.; esto es, pasados 4 días del lapso legal previsto para tal fin, encontrándose, consecuentemente, precluido el término dispuesto para lo pretendido por el obligado.

Corolario a lo anterior, esta Administradora de Justicia, al decantar que el libelo que oreamos no se atemperó, o mejor, no se formuló en el peregrinar del interregno dispuesto para ello, **NO ACCEDERÁ** a dar trámite al "INCIDENTE DE BENEFICIO DE COMPETENCIA" planteado por el demandado JAIME LONDOÑO ARANGO y; en consecuencia, ordenará su **ARCHIVO**.

En mérito de lo excogitado, y sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

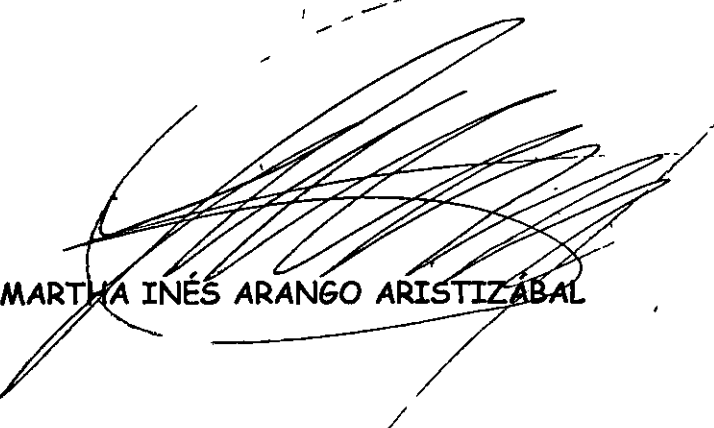
R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER al trámite del "INCIDENTE DE BENEFICIO DE COMPETENCIA" formulado por el propio demandado JAIME LONDOÑO ARANGO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva el petitum, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 190.-

EN LA FECHA NOTÍFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1908 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

